

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce del día, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. <i>Posetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1886 á 1887 se fija en 99,784 hombres.

Art. 2.º La de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19,858, 3.160 y 8.753.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

PRIMERA PARTE

Artículo 1.º Se amplía la escala de reserva del arma de infantería en el número de Jefes y Oficiales que sea necesario para que pueda tener ingreso en ella todo el personal excedente de las plantillas orgánicas de la activa.

Art. 2.º Formarán la escala de reserva:

Primero. Los Jefes y Oficiales que actualmente pertenecen á ella.

Segundo. Los que lo soliciten y cuenten por lo menos seis años de servicios.

Tercero. Los que deseen pertenecer á esta escala, acreditando falta de salud por consecuencia de heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo, á los

cuales se les concederá el ingreso con carácter preferente, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio.

Es potestativo en el Gobierno el conceder el ingreso en esta escala á los comprendidos en los casos 2.º y 3.º

Cuarto. El Gobierno podrá ordenar que ingresen obligatoriamente en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hayan desmerecido en su aplicación y celo por el servicio militar, comprobando estos extremos por medio de expediente, en que deberán ser oídos los interesados, y siempre que conserven la aptitud necesaria para el ejercicio del mando en sus respectivos empleos.

En ningún caso ingresarán en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hubieran desmerecido en su conducta y buena reputación.

Art. 3.º Tendrán opción á la prórroga de edad para el retiro, establecida en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la escala de reserva dentro de los plazos siguientes: dos meses para los que residan en la Península é islas adyacentes, cuatro para los que se encuentren en las provincias de Cuba ó Puerto Rico, y seis para los residentes en las posesiones de Asia.

Los que lo soliciten después de terminados estos plazos no tendrán derecho á las ventajas expresadas.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales pertenecientes á dicha escala, de las clases de Alférez á Teniente Coronel, serán destinados á cubrir los cuadros eventuales de los batallones de reserva y depósito á que se refiere la ley de su reorganización, y los Coroneles al mando de las zonas militares en la forma y proporción que determine el Gobierno.

Art. 5.º Si después de cubiertos estos destinos hubiera personal sobrante, quedará afecto á dichos cuadros ó zonas, disfrutando como los demás de la escala de reserva los cuatro quintos de sus sueldos respectivos en actividad.

Art. 6.º A excepción de los Coroneles Jefes de zona, todos los Jefes y Oficiales de la escala de reserva podrán residir donde prefieran dentro de la Península é islas adyacentes, siempre que no haya inconveniente, á juicio del Gobierno.

Art. 7.º Todos los años en la época que el Gobierno señale se reunirán en la capital de cada zona los Jefes y Oficiales que residan dentro de la demarcación de ésta, incorporándose al batallón á que se hallen agregados para asistir á las conferencias y prácticas militares que la Superioridad determine.

Art. 8.º En las épocas de asamblea para instrucción de las tropas de reserva, se incorporarán á los batallones que con tal fin se movilicen los Jefes y Oficiales de sus cuadros, disfrutando durante aquellas el sueldo entero de sus respectivos empleos.

Art. 9.º En tiempo de guerra podrán ser destinados los Jefes y Oficiales de la escala de reserva á todos los puestos donde el Gobierno lo crea conveniente, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar los destinos de ésta así que termine el servicio que se les encargue con las recompensas que hayan obtenido.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que ingresen en la

escala de reserva continuarán conservando la antigüedad de los grados y empleos con que pasen á ella, y sólo tendrán derecho al ascenso por rigurosa antigüedad para cubrir la cuarta parte de las bajas definitivas que ocurran en la clase superior inmediata de dicha escala.

También podrán optar á las demás recompensas á que se hagan acreedores por distinguidos servicios especiales.

Art. 11. A los dos meses de publicada esta ley se considerará definitivamente organizada la escala de reserva para los efectos del ascenso de que trata el artículo anterior.

Art. 12. Las tres cuartas partes de las bajas definitivas que ocurran en cada una de las diversas clases de la escala de reserva se destinarán á la amortización de este personal.

Para reemplazar, si fuese necesario, las vacantes que resulten por efecto de dicha amortización, se proveerán en primer término con el personal excedente, si lo hubiese, de la escala activa, y en segundo con el de la reserva gratuita que ha de crearse.

Conforme se vaya extinguiendo la clase de Coroneles de la escala de reserva, el mando de todas las zonas militares se conferirá á los de igual empleo de la escala activa.

Art. 13. Los Coroneles de la escala de reserva sólo podrán ascender por méritos de guerra, debiendo ingresar en tal caso en la de la misma denominación del Estado Mayor general. Los Coroneles que pasaron á la primera de dichas escalas con el derecho al ascenso que estableció el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, podrán volver á la activa si lo desean, concediéndoseles para solicitarlo el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 14. Se establece en el arma de Caballería la escala de reserva, con arreglo á las mismas bases y condiciones prescritas para la de Infantería, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las medidas conducentes á la organización de dicha escala.

Art. 15. En cuanto no se opongan á las disposiciones de esta ley, quedan en su fuerza y vigor las del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, y demás posteriores dictadas sobre la escala de reserva.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado para modificar los plazos á que se refiere el art. 3.º en vista de lo que la experiencia aconseje.

SEGUNDA PARTE

Artículo único. El Gobierno determinará la proporción en que han de figurar los Oficiales de la escala activa y de reserva en los cuadros de los cuerpos de depósito y reserva.

TERCERA PARTE

Artículo 1.º Una vez extinguido el personal excedente de las escalas activa y de reserva en las armas de Infantería y Caballería, se creará con carácter definitivo para cubrir las vacantes que resulten de éstas una reserva gratuita en las dos armas, cuyo personal de Jefes y Oficiales lo constituirán:

Los retirados y licenciados absolutos que no habiéndolo sido en virtud de proceso ó expediente gu-

bernativo lo soliciten, y cuyas condiciones físicas los hagan útiles para el servicio de las armas, ingresando con los empleos que disfrutaban al separarse del servicio.

La condición de pertenecer á la reserva no dará en tiempo de paz otro derecho á los Jefes y Oficiales retirados que el de percibir sueldo entero de su clase cuando sean movilizados para asambleas de instrucción. En campaña disfrutarán de todas las ventajas concedidas á los de actividad, pudiendo obtener ascensos por méritos de guerra, y contándoseles el tiempo servido en aquella para mejorar sus sueldos de retiro, pero sin salir nunca de su situación de retirados.

Art. 2.º También podrán ser nombrados Alféreces de la reserva previo el examen que determinen los reglamentos, y sin sueldo alguno en tiempo de paz los que reúnan las circunstancias siguientes, por el orden de preferencia que se consigna, sin que en ningún caso puedan ingresar en la escala activa del Ejército:

Primero. Los sargentos que desempeñen destinos en la Administración civil, así central como local, mientras pertenezcan á la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885.

Segundo. Los individuos de tropa de las reservas activa y segunda, siempre que hayan servido el tiempo máximo prevenido por la ley de Reemplazos, y acrediten que poseen renta propia bastante para servir con el decoro correspondiente á la clase, ó bien que ejercen cargo ó profesión compatible con la categoría de Oficial.

Tercero. Los que no excediendo de 33 años y estando libres de todo servicio activo en tiempo de paz, reúnan las condiciones físicas que el servicio exige y tengan aptitud legal para ejercer las profesiones de Médico, Farmacéutico, Telegrafista, Ingeniero, Arquitecto, Topógrafo, Ayudante de Obras públicas, y todas aquellas que, sin estar mencionadas en esta ley, se consideren de útil aplicación en el ejercicio de la milicia. Los Oficiales que reúnan estas circunstancias especiales podrán ser destinados en tiempo de guerra á prestar servicios relacionados con su profesión respectiva.

Cuarto. Los que estando en las mismas condiciones, é igualmente libres del servicio activo, en tiempo de paz dispongan de una renta propia que no baje de 3.000 pesetas, ó de un sueldo igual de carácter permanente por servicios al Estado.

Art. 3.º Así los sargentos que desempeñan los destinos á que se refiere el párrafo primero del artículo 2.º, como todos los demás funcionarios del orden civil, disfrutarán del derecho de volver á desempeñar sus destinos, una vez terminada la guerra ó cuando cese la movilización de las reservas.

Art. 4.º Los citados Oficiales serán destinados á prestar servicios exclusivamente en los cuerpos de reserva y depósito, y cuando éstos se movilicen ó se concentren sus tropas para asambleas de instrucción, disfrutarán del sueldo entero asignado á los de igual empleo en el Ejército activo, distinguiéndose de éstos exteriormente por su uniforme.

Art. 5.º Una vez movilizados sus cuerpos por cualquier motivo que sea, los servirá de abono el tiempo que presten servicio en esta situación, para optar á las pensiones de retiro que les corresponda ó mejorar éstas y sus jubilaciones si por otros conceptos las disfrutaren.

Art. 6.º Obtendrán los ascensos que les correspondan en su carrera según el reglamento que se dicte; pero no podrán ascender á mayor empleo que el designado para los segundos Jefes de los citados cuerpos de depósito y reserva.

Art. 7.º En actos del servicio militar tendrán iguales consideraciones, derechos y obligaciones que los Oficiales del Ejército activo, y por todas las faltas y delitos de carácter militar que cometan en el ejercicio de sus cargos serán juzgados con arreglo á los reglamentos y Código del Ejército, sometiéndoseles en un todo á la jurisdicción de guerra.

Art. 8.º Cuando no estén movilizados ni presten servicios de carácter militar, quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por sus faltas y delincuencias de naturaleza común.

Art. 9.º Sobre las mismas bases consignadas en esta ley podrá el Gobierno, cuando las necesidades del servicio lo exijan, crear las reservas gratuitas en los demás cuerpos é institutos del Ejército.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para la venta en pública subasta, en la forma que más convenga y sea más eficaz para obtener el fin propuesto, de los solares que resulten disponibles en Pamplona después de derribados los baluartes de la Victoria y San Antón y el revellín existente entre ambos, y después de separados los que el ramo de Guerra considere necesarios para la construcción de cuarteles y edificios militares.

Art. 2.º La urbanización de los solares se hará con arreglo á los planos que apruebe el Ministro de la Guerra, atendiendo á las conveniencias militares.

Art. 3.º Los actuales cuarteles del Carmen, la Merced y del Seminario podrán venderse en pública subasta ó cederse al Ayuntamiento de Pamplona por su tasación, según juzgue más conveniente dicho Ministro y sea más ventajoso á los intereses del Estado.

Art. 4.º El producto de las enajenaciones á que se refieren los artículos 1.º y 3.º se aplicarán á la reforma de las actuales fortificaciones en la parte que lo requiera el proyecto de acuartelamiento, y á la construcción de nuevos edificios militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes ha decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública las obras que deben verificarse en la dehesa de los Carabanchales para completar la línea de tiro de armas portátiles, con objeto de que puedan expropiarse varios terrenos de propiedad particular, situados á la derecha de la carretera de Extremadura, lindantes con dicha dehesa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Labarra y Fernández, Gobernador militar de la provincia de Oviedo, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de Artillería D. Francisco Espinosa y Zuleta, Comandante general Subinspector de dicha arma en el distrito de Andalucía, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Alberto Aguilera y Velasco, Diputado á Cortes y Director general de Establecimientos penales.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

La vigente legislación de Obras públicas impone á las provincias y á los Municipios el deber de proyectar y ejecutar por su cuenta aquellas obras que directamente les interesan, y reserva al Estado una prudente intervención en ellas, ya aprobando los planes de las que deben ser construídas y reservadas, y reservando la dirección y vigilancia de todas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó al Auxiliar de Ayudantes, é imponiendo á la vez á las Diputaciones la obligación de satisfacerles sus sueldos é indemnizaciones.

Es por lo tanto deber del Gobierno proponer á V. M. las disposiciones encaminadas al fiel y pronto cumplimiento de lo legislado para que alcancen el mayor desarrollo que vaya siendo posible las obras, así provinciales como municipales. Las leyes de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877 ordenaron que las Diputaciones provinciales hiciesen y presentasen al Gobierno el plan de obras de las respectivas provincias. Y este precepto está aún sin cumplirse en no pequeño número de ellas. Por otra parte, en los presupuestos de algunas figuran solamente cantidades exigüas para este importantísimo servicio.

Las Corporaciones provinciales y municipales además de lo dicho deben tener y tienen seguramente tanto interés como el Estado en el sostenimiento de las clases menesterosas, que en gran número encuentran su subsistencia en la ejecución de las obras públicas; y este es otro de los fines que tienden á llenar las disposiciones propuestas en este decreto.

El precepto legal de que la dirección y vigilancia facultativas de las obras provinciales se halle á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos ó del de Ayudantes, y los derechos que de dicho precepto se derivan y están prescritos en la ley general de Obras públicas, en la especial de Carreteras y en sus respectivos reglamentos á favor de los individuos de los citados Cuerpos, que se hallan encargados y puedan en adelante encargarse de este servicio, exigen garantías por parte del Estado que no debe limitarse á expedir la Real autorización necesaria á cada individuo con expresión del cargo que va á desempeñar. Es preciso además que se justifique el verdadero desempeño de aquél y el tiempo durante el cual se ejerce; toda vez que en ese tiempo deben seguir y siguen dichos funcionarios el movimiento general de sus escalafones, y ese mismo tiempo de servicio es y debe ser únicamente el de abono para los derechos pasivos comprendidos en el reglamento orgánico de Ingenieros, que tiene el concepto propio de los que se forman para la ejecución de las leyes.

Al indicado fin de acreditar el verdadero tiempo de servicio que el personal facultativo preste en obras provinciales, y que la legislación vigente considera prestado al Estado, se dirigen las prescripciones de los

artículos 4.º y 5.º de este decreto, así como las del 7.º en cuanto corresponde al personal facultativo de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes que pueden solicitar y obtener los Ayuntamientos para sus obras.

Por último, y en la previsión de que llegue el caso de no poder concederse al personal facultativo de Obras públicas todas las autorizaciones á que se refiere el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas y particulares, se prescribe en el art. 8.º que sean preferidas para la concesión las licencias solicitadas para el servicio de obras provinciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA-Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales que, á pesar de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 26 de la ley especial de Carreteras y los 29 y 30 de su reglamento y en la Real orden de 28 de Mayo de 1877, no hayan formado y sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento los planes de las carreteras que son de su cargo, lo harán inmediatamente; y los Gobernadores de las provincias que se hallen en este caso, cuidarán, por los medios adecuados á las facultades que les corresponden por las leyes, que dichas Corporaciones cumplan el precepto legal, y pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que se opongan á dicho cumplimiento. Los planes de los puertos provinciales y los de las demás obras públicas que son de cargo de las Diputaciones, serán formados por éstas tan pronto como se publiquen los reglamentos de las leyes especiales respectivas.

Art. 2.º Para que pueda darse el conveniente desarrollo á las obras incluidas en los planes aprobados, las Diputaciones deberán consignar en sus presupuestos anuales las mayores sumas posibles para obras nuevas y las cantidades necesarias y obligatorias según la ley para la conservación de las carreteras construídas.

Art. 3.º Las Diputaciones darán conocimiento á este Ministerio en la forma que determina el artículo siguiente del nombre y clase del personal facultativo que actualmente se halle afecto al servicio de las obras provinciales, y que debe reunir las condiciones prescritas en la base 8.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 40 de la ley general y el 68 del reglamento para su ejecución, y en el art. 32 de la ley de Carreteras y el 39 de su reglamento.

Art. 4.º Para conocimiento en este Ministerio de los nombramientos, renunciaciones y separaciones del indicado personal, las Diputaciones remitirán oportunamente por conducto de los Gobernadores civiles y con el visto bueno de éstos certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que han de hacerse constar las fechas de las tomas de posesión y de cese con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubieren desempeñado ó hayan de desempeñar el servicio de carreteras y demás obras públicas provinciales.

Art. 5.º Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesión de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes que acrediten el servicio prestado en obras públicas provinciales por cada individuo del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó del Auxiliar de Ayudantes y Sobrestantes, y servirán á la vez de documentos de justificación para los ascensos que á dichos funcionarios puedan corresponderles en el movimiento general de sus respectivos escalafones, y para el abono de tiempo de servicio que para clasificaciones de derechos pasivos les corresponde también en virtud del art. 68 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas y del 41 del reglamento perteneciente á la ley de Carreteras.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que se lleve á cabo la formación de los planes de obras de los Ayuntamientos, excitando á

éstos para que consignen en los presupuestos las mayores cantidades posibles destinadas á la realización de aquéllos y para que procedan con toda actividad al cumplimiento de lo preceptuado en las leyes y reglamentos de Obras públicas.

Art. 7.º El servicio que con la autorización competente presten los Ingenieros de Caminos, los Ayudantes y Sobrestantes en obras públicas municipales, se acreditará en forma análoga á lo prefijado en el artículo 4.º

Art. 8.º Entre las licencias que por el personal facultativo de Obras públicas se soliciten para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, y que puedan concederse sin perjuicio para el Estado, serán otorgadas siempre con preferencia á las solicitadas para desempeñar la dirección y vigilancia de las obras encomendadas por las leyes á las Diputaciones provinciales, y después de éstas á los Ayuntamientos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. Pedro Sampayo del Solar, y las disposiciones del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 y del art. 61 del reglamento orgánico del citado Cuerpo facultativo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. José González Lasala, y las disposiciones del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 y del art. 61 del reglamento orgánico del citado Cuerpo facultativo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial, núm. 779, que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Abril último, participando la presentación en la plaza de la Habana del Capitán de Artillería que abandonó su destino en esa isla, D. Servando D'Ozonville y Cruz Alvarez, y fué dado de baja en el Ejército por Real orden de 21 de Abril último, así como de haber dispuesto el alta provisional del mismo en ese Ejército y ordenado que por la nómina de reemplazo se le entregue el tercio de su sueldo mientras permanezca en calidad de preso y á disposición del Fiscal que instruye la correspondiente sumaria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Director general de Artillería, ha tenido á bien aprobar que el interesado sea nuevamente dado de alta en el Ejército de la Península, pero no en el de esa isla, en el que había sido baja definitiva por cumplimiento, según Real orden de 7 de Abril último, y en el cual se ha de cubrir su vacante en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la revisión de la carga de justicia de 2.703 pesetas 94 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Burgos figuraba en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 78 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á nombre del Conde de Montijo y Miranda:

Resultando que las alcabalas de los lugares de Peñaranda, Aza, Santa Cruz de Salceda y Montejo no fueron segregadas de la Corona á título oneroso, sino por donación hecha, atendiendo á los muchos y buenos servicios de Ferrant Ruiz de Amaya, servicios que no se detallan, y que respecto de las alcabalas de Fresnillo de las Dueñas, si bien fueron adquiridas por D. Juan de Zúñiga Bazán y Avellaneda mediante precio que ingresó en el Tesoro, no se ha presentado la Real cédula de confirmación:

Vistas la ley de 22 de Junio de 1880 y demás disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que con arreglo á ellas no pueden reconocerse como cargas de justicia las procedentes de alcabalas obtenidas por título no oneroso, ni aquéllas respecto de las que no se ha presentado en tiempo hábil la Real cédula de confirmación,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la revisión de la carga de justicia de 1.208 pesetas 40 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de la villa de Alhendín, provincia de Granada, figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 172 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marqués de Alhendín:

Resultando que el partícipe no ha presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar su derecho á la renta indicada:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que ha trascurrido ya el último plazo concedido para la presentación de aquellos documentos,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído para el reconocimiento en concepto de carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Jimena (Cádiz) de la renta equivalente á las alcabalas de la misma villa:

Resultando que el Ayuntamiento no ha presentado los documentos exigidos por la vigente legislación para que pueda ser reconocido el derecho á esta clase de cargas de justicia:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que ha trascurrido ya el último plazo concedido para poder verificar con éxito aquella presentación de los documentos indicados,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Jimena.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 21 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada, de que acompaña copia, por el Licenciado D. Francisco de Paula Querada, sustituido por el de igual grado Don Cristino Martos, en nombre del Marqués de Campo, contra las Reales órdenes de 17 de Abril y 20 de Junio de 1880, expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E., de las cuales la primera dispuso que por el Ministerio de Ultramar se manifestara al de Hacienda el número, clase y tonelaje de los buques extranjeros adquiridos por la Compañía que había tomado á su cargo el servicio de Correos entre la Península y las Antillas, así como el puerto en que se hayan abanderado dichos buques: que se facilitaran iguales noticias siempre que la Compañía adquiriese en el extranjero algún buque para dicho servicio: que del mismo modo se participe el nombre, clase, tonelaje y puerto de la matrícula de la Península de cada uno de los vapores que admitidos libremente por el contrato, enajene la Compañía ó deje de emplear, á fin de adoptarse solución respecto á franquicia: que adquiridos los datos oportunos, se prevendrá á la Aduana correspondiente que verifique el despacho de introducción con las formalidades establecidas y con presencia del correspondiente certificado de arqueo: que para hacer el aforo de franquicia de derechos, recibirá la Aduana la oportuna orden de la Dirección del ramo y exigirá á la Compañía obligación de pagar los derechos liquidados de entrada ó abanderamiento tan pronto como el buque se enajene á otra Sociedad ó particular para hacer el comercio con bandera española, ó no se destine al servicio de Correo con las Antillas: que además la Aduana exigirá un oficio de la Autoridad de Marina correspondiente de dar aviso de cualquier cambio de propiedad ó de destino de la embarcación: que la declaración de despacho con tales requisitos se conservará por el Administrador de la Aduana bajo su responsabilidad hasta que se ultime en debida forma, anotándose el aforo en el libro de contracción para el derecho que en su día pueda tener la Hacienda ó las cantidades liquidadas; y por último, que la terminación de cada despacho se hará en virtud de orden de la Dirección de Aduanas, según proceda; y por la segunda de las Reales órdenes citadas hizo extensivas las disposiciones de la anterior á los buques destinados al servicio de la correspondencia con Filipinas.

Resulta:

Que por el Ministerio de Ultramar se dirigió al de Hacienda comunicación en 31 de Enero de 1879, respecto á si podría efectuarse la franquicia de derechos de Aduanas por el abanderamiento de buques construidos en el extranjero y dedicados al servicio de la correspondencia con las Antillas, que se consignaba en una de las condiciones para la subasta de dicho servicio; y por Real orden de 14 de Junio de 1879, previa consulta de este Consejo de Estado en pleno, se mandó respetar la exención concedida á la Compañía, dando cuenta en su día á las Cortes por la falta de armonía en que se hallaba la condición del contrato con lo prescrito en la ley de Aranceles:

Que en su virtud la Dirección general de Aduanas propuso las reglas que habían de observarse respecto á la subsistencia de la franquicia y defensa de los intereses y derechos del Tesoro, y con audiencia del Ministerio de Ultramar y consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 17 de Abril de 1880, primera de las citadas al principio, fijando las reglas á que había de sujetarse la concesión de dicha franquicia:

Que á nombre del Marqués de Campo, en concepto de contratista de los vapores correos entre la Península y Filipinas, se solicitó que se aplicara á este servicio la franquicia concedida al de las Antillas, y por Real orden de 20 de Junio de 1880, expedida por el Ministerio de Hacienda, se dispuso que se entendieran ampliadas á dicha contrata las disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Abril de 1880:

Que el Licenciado D. Francisco de Paula Querada, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra las referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran declaradas nulas y sin valor ni efecto, y en su lugar que se consignara que, con arreglo al contrato, la introducción y abanderamiento de los vapores destinados al servicio de Correos entre España y Manila se entienda libre de toda clase de derechos en términos absolutos y sin limitación alguna:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además del carácter general que tenían las disposiciones de las Reales órdenes, éstas afectaban al ramo de Aduanas, y en la época en que fueron dictadas no se daba recurso en vía contenciosa contra resoluciones de la indicada naturaleza.

Visto el art. 46 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, constituido en Sala de lo Contencioso, le corresponde entender en las reclamaciones de los particulares que se instruyan por la expresada vía, y señaladamente en las que versen sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda clase de servicio ú obra pública:

Visto el Real decreto de 20 Junio de 1858, que para interponer demanda en vía contenciosa contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios, fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hiciera saber la resolución admitida:

Considerando:

Primero. Que el actor dirige la demanda contra las Reales órdenes de 17 de Abril y 20 de Junio de 1880, y como la primera de dichas Reales órdenes fué dictada con relacion al servicio de vapores correos con las Antillas, carece el demandante de personalidad para combatirla en la vía contenciosa, por no haber intervenido en el expediente sobre el cual recayó, y porque en la parte de generalidad que tiene dicha resolución, no puede ser impugnada por el actor ni por ningún otro interesado.

Segundo. Que la segunda de dichas Reales órdenes no se halla en iguales condiciones para el recurrente, pues aplica al servicio de Correos con Filipinas preceptos de una resolución anterior, y contratado el servicio con el Marqués de Campo, cabe el supuesto que los términos de dicha Real orden puedan alterar los derechos emanados del contrato, y sobre la certeza de tal extremo es de autorizar el juicio que se intenta promover.

Tercero. Que la expresada Real orden no entraña la aplicación de la legislación de Aduanas á un caso concreto, porque no impuso al demandante el pago de determinados derechos de Arancel, ni avalora mercancías; y por tanto, no se trata de resoluciones que á tenor de lo dispuesto en materia del impuesto de Aduanas por la legislación vigente en la fecha en que la Real orden fué dictada estaban excluidas de la revisión contenciosa.

Y cuarto. Que la demanda está presentada en plazo;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia, en cuanto se dirige contra la Real orden de 17 de Abril de 1880, pero que puede autorizarse el juicio con respecto á la Real orden de 20 de Junio del repetido año de 1880.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto, y de la copia de la demanda á los fines que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el siguiente reglamento á que han de sujetarse los concursos para el ascenso de los empleados del Cuerpo de Aduanas, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de fecha de ayer.

Artículo 1.º Para llevar á efecto los concursos á que se refiere el art. 17 del reglamento del Cuerpo modificado por Real decreto de esta fecha, se formará un Tribunal compuesto del Director general del ramo, de los Subdirectores y de los Jefes de Negociado de primera clase de la Dirección general de Aduanas. Este Tribunal deberá atenerse para la manera de apreciar las condiciones de concurso á lo que sobre cada una de ellas se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para que los empleados del Cuerpo de Aduanas puedan entrar en concurso, no será necesario que lo soliciten: les bastará reunir las condiciones reglamentarias para figurar en él.

Los empleados que no quieran optar al concurso deberán manifestarlo á la Dirección general antes de que ocurra la vacante que lo ocasione para que se les elimine de él.

Art. 3.º *Más años de servicio en el grado.*—Para apreciar la condición 1.ª, ó sea el tiempo de servicio en el grado ó categoría, se asignarán 100 puntos al empleado que cuente mayor antigüedad en él, y proporcionalmente los que correspondan á los demás que figuran en el concurso, según la que cada uno tenga.

Art. 4.º *Mejor calificación.*—Para la apreciación de esta circunstancia se estimará en 50 puntos la calificación de mucha, en 30 la de suficiente, en 15 la de regular y en cero la de poca, en cuanto á aptitud. La de aplicación se apreciará en 50 puntos la de mucha, 25 la de regular y en nada la de poca.

La estimación de las calificaciones se hará tomando en cuenta las tres últimas que consten en el expediente de cada interesado, y si no las hubiere en este número por pertenecer aquél á las escalas inferiores ó por otra causa, se tendrán presentes las que consten. El total de puntos que por el procedimiento indicado se obtenga, se dividirá por el número de calificaciones que hayan sido apreciadas, abonándose á cada uno los puntos que resulten.

Art. 5.º *No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.*—Los empleados que hayan sufrido correcciones por faltas leves ó graves podrán tomar parte en los concursos; pero se les descontarán del número total de puntos que obtengan en el mismo, 25 por cada falta grave y 12 y medio por cada una leve.

Art. 6.º *Mayor número de idiomas.*—Para la calificación de los idiomas se asignarán 50 puntos al alemán, 30 al inglés y 20 al francés. Para acreditar que se posee alguno de estos idiomas será necesario haber obtenido la aprobación previa por uno de los medios siguientes: primero, haber sufrido un examen especial en la Dirección general de Aduanas durante 30 minutos, dedicando 10 de ellos á la lectura y análisis, 10 á la traducción directa y 10 á la inversa, ambas por escrito; y segundo, haber presentado certificación en forma, en la que conste que el solicitante ha cursado y ha sido aprobado de dichas lenguas en un establecimiento del Gobierno en que se enseñen oficialmente.

Art. 7.º *Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.*—Para que se tomen en cuenta para los concursos las obras y los trabajos científicos sobre la Renta, será requisito indispensable que hayan sido aprobados, previa la censura de una persona ó Corporación competente, designada por la Dirección general de Rentas; y el Tribunal de concursos les asignará el número de puntos que les corresponda.

Por este concepto no se asignarán nunca más de 100 puntos á cada funcionario.

Podrá solicitarse la censura y aprobación de las obras antes de que se publiquen, pero no se tomarán en cuenta para los concursos hasta que hayan sido publicadas.

Art. 8.º *Haber prestado servicios especiales.*—Siempre que por el Ministerio de Hacienda ó por la Dirección general del ramo se declare un servicio como especial, para los efectos del concurso pasará el expediente objeto de la declaración al Tribunal de concursos para que asigne el número de puntos con que haya de ser tomado en cuenta.

Sea cualquiera el número de servicios reconocidos á un empleado, nunca podrá apreciarse esta circunstancia por más de 100 puntos.

Art. 9.º *Mayor número de años de servicios.*—Para apreciar esta condición se seguirá el mismo procedimiento que se expresa en el art. 3.º de esta instrucción.

Art. 10. Si resultaran dos ó más individuos en un concurso con igual número total de puntos, se adjudicará la vacante al que ocupe el lugar más elevado en la escala respectiva.

Art. 11. El resultado de cada concurso se publicará en el *Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas*, indicando el número de puntos que por cada concepto hayan obtenido los empleados que en él tomen parte.

Art. 12. También se publicarán en el *Boletín* las órdenes en virtud de las cuales se reconozca á los funcionarios alguna de las condiciones que hayan de apreciarse para entrar en concurso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º No serán válidos para los concursos los certificados de idiomas expedidos con anterioridad á la publicación de este reglamento si no proceden de la

Dirección general de Aduanas, ó no reúnen las condiciones del caso segundo del art. 6.º

2.º En el plazo de dos meses, contados desde la publicación en la GACETA oficial de esta instrucción, los empleados del Cuerpo de Aduanas expondrán á la Dirección general las circunstancias que reúnan para optar á los ascensos por concurso, á fin de que el Tribunal de concursos señale los puntos que merezcan los servicios especiales reconocidos, las obras publicadas y aprobadas y los trabajos científicos también aprobados. Pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones relativas á méritos contraídos con anterioridad á esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Lozoyuela, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el segundo semestre de 1881-82:

Resultando que el que tiene señalado en la actualidad es de 4.173 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de sus habitantes sale gravado en siete pesetas 71 céntimos:

Resultando que el que tenía asignado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual aumentado en 40 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre ascendió á 1.915 pesetas 50 céntimos:

Considerando que no se ha cumplido con lo prevenido en el art. 210 de la instrucción para elevar el cupo al Ayuntamiento recurrente desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la citada ley á la que se le ha señalado:

Considerando que este aumento tampoco está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su cupo actual resultaría el pueblo de Lozoyuela excesivamente perjudicado, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos, por contar con menos de 5.000 habitantes, y satisfaciendo el de 7 pesetas 71 céntimos, es evidente que cada habitante contribuye de más con una peseta 96 céntimos:

Considerando que al no haber reclamado el Ayuntamiento de que se trata anteriormente contra el cupo que se le había señalado, ha demostrado hallarse conforme con él, por lo que la baja debe entenderse desde el año pasado económico en el que entabló su reclamación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Lozoyuela, y en su cupo del pasado año económico de 1885-86, la cantidad de 1.251 pesetas 90 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882 dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 2.921 pesetas 10 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, en razón del impuesto sobre la sal, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Quijorna, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 2.249 pesetas, y que con arreglo á él, cada uno de sus habitantes sale gravado en 7 pesetas 57 céntimos:

Resultando que el que tiene señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881, era igual al actual aumentado en 50 céntimos de peseta, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre importaba la suma de 1.027 pesetas 90 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la instrucción para elevarle el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la citada ley á la que se le ha señalado:

Considerando que este aumento tampoco está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría el pueblo de Quijorna excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos, por contar con menos de 5.000 habitantes, y satisfaciendo el de 7 pesetas 57 céntimos, es indudable que cada habitante contribuye de más con una peseta 82 céntimos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento recurrente en su cupo de consumos del pasado año económico de 1885-86 la cantidad de 674 pesetas 70 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 1.574 pesetas 30 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en razón del impuesto sobre la sal, con arreglo á la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Ajalvir, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el año económico 1882-83:

Resultando que el que tiene señalado en la actualidad es de 6.446 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de sus habitantes sale gravado en 8 pesetas 47 céntimos:

Resultando que el que tenía asignado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era de 6.466 pesetas, lo que producía un gravamen individual de 8 pesetas 48 céntimos:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre ascendió á 2.690 pesetas 86 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la instrucción para elevarle el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la entonces vigente ley á la que se le ha señalado, no estando por otra parte este aumento debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su cupo actual resultaría este pueblo excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y satisfaciendo el de 8 pesetas 47 céntimos, es evidente que cada habitante saldría gravado de más en 2 pesetas 72 céntimos:

Considerando que al no haber reclamado el Ayuntamiento anteriormente contra su cupo, ha demostrado hallarse conforme con él, por lo que la rebaja debe entenderse desde el año económico próximo pasado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Ajalvir, y desde su cupo del pasado año económico, la cantidad de 1.933 pesetas 80 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 4.512 pesetas 20 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, en razón del impuesto sobre la sal, con arreglo á la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Ramón Rodríguez Correa, Director general de Administración local, se

encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. D. Emilio Sánchez Pastor, Subsecretario de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que en segunda instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y Don Bernardo de Lastra, apelado, en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia del acuerdo de la Junta de patronato de la Habana declarando exenta del mismo á la patrocinada Ricarda Rivero:

Visto:

Vistas las actuaciones gubernativas, de las que aparece:

Que en 28 de Agosto de 1882 acudió la patrocinada Ricarda Rivero á la Junta provincial de patronato de la Habana, pidiendo se la declarase libre por no hallarse inscrita en los censos de 1867 y 1871; y enterado de esta pretensión el patrono de la reclamante D. Bernardo Lastra, se opuso á la misma, manifestando que Ricarda estaba inscrita en el censo de Puerto Rico, de donde procedía, á nombre de D. José Claudio, y que para probarlo se reclamase del Gobierno civil de la Habana, donde existía, entre otros antecedentes, el expediente promovido por la parda Ricarda contra su entonces dueño Don Jacinto Vila:

Que la Junta desestimó esta solicitud, concediendo en su lugar á D. Bernardo Lastra un plazo de 10 días para que pudiese probar su manifestación respecto al empadronamiento de Ricarda Rivero, bajo apercibimiento de que en otro caso se tendría por cierto lo expuesto por ésta, declarándola exenta del patronato:

Que notificado este acuerdo á Lastra en 6 de Agosto, acudió á la Junta en 17 de Octubre siguiente con nueva instancia, manifestando que en la Habana no se hallaban los antecedentes que había indicado, y que solicitaba un nuevo plazo para poder reclamarlos á Puerto Rico; cuya instancia fué denegada por la Junta por haber transcurrido el plazo señalado, declarando además exenta del patronato á la parda Ricarda Rivero en sesión de 26 de Octubre de 1882:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera y segunda instancia ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba y ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra el citado acuerdo de la Junta de patronato presentó demanda contenciosa D. Bernardo Lastra, que declarada procedente amplió en su nombre el Licenciado D. Manuel Peralta, pidiendo fuese revocado:

Que emplazado el representante de la Administración para que contestase la demanda, pidió se confirmase el acuerdo de la Junta por no haber probado que la patrocinada Ricarda se hallaba debidamente empadronada:

Que recibido el pleito á prueba, se unió á los autos testimonio de la inscripción de la Ricarda en el censo de Puerto Rico á su salida para la Habana en Noviembre de 1871, y certificación también de la inscripción de Ricarda en el padrón de 1871 por acuerdo de la Junta protectora de libertos de la Habana de 9 de Agosto de 1883; y verificada la vista de los autos, se dictó sentencia en los mismos en 8 de Enero de 1884, por la que se revocó el acuerdo de la Junta de patronato y se dió libertad á Ricarda Rivero, y se declaró que ésta debía continuar sujeta al de D. Bernardo Lastra:

Que notificada esta sentencia á las partes, interpuso contra ella recurso de apelación el representante de la Administración, que fué admitido, citándose y emplazándose á las partes para que comparecieran á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado:

Que recibidos los autos en el Consejo y trascurrido el plazo del emplazamiento sin que se personase la parte apelada, Mi Fiscal le acusó la rebeldía, que la Sección tuvo por acusada, poniéndose después las actuaciones de manifiesto á Mi Fiscal para que mejorase su recurso, como lo efectuó, pidiendo se consultase la revocación de la sentencia apelada y se declarase subsistente el acuerdo de la Junta de patronato de la Habana en el que se declaró libre á la patrocinada Ricarda Rivero:

Visto el art. 2.º de la ley de 13 de Febrero de 1880, que determina que los individuos que sin infracción de la ley de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo de 1871 y continuasen en servidumbre, quedarán bajo el patronato de sus poseedores durante el tiempo que en la ley se determina:

Considerando que según el art. 2.º de la ley de 13 de Febrero de 1880, sólo pueden considerarse sujetos al patronato de sus poseedores los que sin infracción de la ley de 1870 se hallen inscritos en el censo de 1871:

Considerando que D. Bernardo de Lastra no ha justificado en el plazo que le fijó al efecto la Junta de patronato de la Ha-

hana que la parda Ricarda Rivero se hallaba inscrita en el censo de 1871, y que esta falta de inscripción implica la declaración de libertad á favor de la misma que hizo la Junta de patronato:

Considerando que la prueba que respecto á dicho extremo hizo D. Bernardo de Lastra en la vía contenciosa en primera instancia, no puede estimarse como eficaz por haber sido practicada fuera de tiempo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba de 8 de Enero de 1884, y en declarar firme y subsistente el acuerdo de la Junta de patronato de la Habana, que declaró exenta del de D. Bernardo de Lastra á la parda Ricarda Rivero.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Frañces Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Sarria, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Casbas de Huesca y Mequinenza, partidos judiciales de Huesca y Caspe respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Híjar, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Vich, Barcelona (por fallecimiento de D. Mariano Thomas), Igualada, San Quintín de Mediona, Ulldecona y Palamós, que corresponden á los partidos judiciales de Vich, Barcelona, Igualada, Vilafranca, Tortosa y La Bisbal respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Lugo, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Calles, San Lorenzo de Morunys, Masllorens, Llagostera y Réus, que corresponden á los partidos judiciales de Arenys, Solsona, Vendrell, Gerona y Réus respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Veguilla de Soto, San Leonardo, Monteagudo, Aramayona, Quintanar de Valdelucio, Aranda de Duero, Cerezo de Riotirón, San Esteban de Gormaz, Laredo, San Millán de la Cogulla y la de Santander vacante por jubilación de D. Jenaro de Cos, que corresponden á los partidos judiciales de Ramales, Burgo de Osma, Almazán, Vitoria, Villadiego, Aranda, Belorado, Burgo de Osma, Laredo, Nájera y Santander respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Santander que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.500 pesetas al año pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
9.977	250.000	Palma de Mallorca.
3.402	125.000	Madrid.
2.076	60.000	Barcelona.
4.231	30.000	Calatayud.
9.009	5.000	Cartagena.
9.929	5.000	Idem.
14.568	5.000	Jaén.
11.795	5.000	Valencia.
15.767	5.000	Madrid.
1.766	5.000	Valladolid.
900	5.000	Madrid.
2.637	5.000	Valladolid.
913	5.000	Barbastro.
9.994	5.000	Miranda de Ebro.
1.462	5.000	Valladolid.
11.555	5.000	Valencia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1863, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Carmen Alvarez Vega, del Hospicio.

Premio segundo.

Felipa Carbonero de las Heras, del id.

Premio tercero.

Gabriela Carolina Periañez y García, del id.

Premio cuarto.

Luisa Río Santín, del id.

Premio quinto.

María de los Angeles Fernández González, del id.

HUÉRFANA

Doña Viadora Requena y Carvajal, hija de D. Antonio, Teniente Coronel de Asturias, núm. 31, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Agosto de 1886.

Ha de constar de dos series, de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 547.500 pesetas en 1.218 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	5.000
15..... de 2.500.....	37.500
1.195..... de 300.....	358.500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.250 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	2.500
1.218	547.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Director general, J. de Velasco.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 11 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho Centro directivo.

Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 9.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1885 y Abril último; facturas presentadas y corrientes.

Día 10.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 13.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100, llamados y no recogidos.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 9 al 12 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 9.

Primer semestre de 1886, carpetas números 1.583 á 1.705 de señalamiento.

Día 10.

Primer semestre de 1886, carpetas números 1.706 á 1.826 de señalamiento.

Día 11.

Intereses del 7 1/2 por 100, carpeta núm. 1.534 de señalamiento.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 5.284 de id.

Segundo semestre de id., carpeta núm. 5.059 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.765 de id.

Segundo semestre de id., carpeta núm. 4.548 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4.385 de id.

Segundo semestre de id., carpeta núm. 4.281 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpeta núm. 4.259 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 4.233 de id.

Segundo semestre de id., carpeta núm. 4.145 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 3.983 de id.

Segundo semestre de id., carpeta núm. 3.891 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.789 y 3.790 de id.

Segundo semestre de id., carpetas números 3.860 y 3.861 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.755 y 3.756 de id.

Segundo semestre de id., carpetas números 3.645 y 3.646 de id.

Primer semestre de 1883, carpetas números 3.477 á 3.479 de id.

Segundo semestre de id., carpetas números 3.342 á 3.345 de id.

Primer semestre de 1884, carpetas números 3.322 á 3.325 de id.

Segundo semestre de id., carpetas números 3.276 á 3.279 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 3.045 á 3.048 de id.

Segundo semestre de id., carpetas números 2.909 á 2.912 de id.

Primer semestre de 1886, carpetas números 1.827 á 1.940 de id.

Día 12.

Primer semestre de 1886, carpetas números 1.941 á 2.069 de id.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Director general, Oliveros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de las solicitudes de trasmisión de censos que han sido acordadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Número de orden.	FINCA SOBRE QUE SE IMPUSO EL GRAVAMEN	Capital del censo:		FECHA en que se aprobó la trasmisión.
		Pesetas. Céntimos.	Rédltos al año. Pesetas. Céntimos.	
1	Casa calle Luciente, núm. 9 antiguo, 12 moderno.	350	105	En 8 de Julio de 1886.
2	Idem Comadre, 70 moderno, 2 antiguo.	1.202'25	36'06	Idem.
3	Idem Madera Alta, 27 moderno, parte 1 y 8 antiguos.	3.500	105	Idem.
4	Idem Comadre, 2 antiguo, 7 moderno.	5.000	150	Idem.
5	Idem Espíritu Santo, 8 antiguo, 10 moderno.	973'75	29'21	Idem.
6	Idem Embajadores, 2 antiguo, 56 moderno.	6.600	198	Idem.
7	Idem Toledo, vuelta á la de la Ruda, 79 moderno.	2.200	66	Idem.
8	Idem Carmen, 7 y 8 antiguos, 37 y 39 modernos.	59.529'05	1.785'87	Idem.
9	Idem Visitación, 3, moderno, 21 antiguo.	1.650	41'25	Idem.
10	Idem Luciente, 9 antiguo, 12 moderno.	6.018'25	180'50	Idem.
11	Idem Callejón de las Minas, 13 moderno, 22 antiguo.	1.000	30	Idem.
12	Idem Plaza Navalón, 3 moderno, 2 novísimo.	4.162'50	104'06	Idem.
13	Idem Santa Isabel, 4 antiguo, 12 moderno.	4.109'20	205'45	Idem.
14	Idem Ruda, 1 antiguo, 8 moderno.	5.233'29	130'83	Idem.
15	Idem Peregrinos, 6 moderno.	4.787'50	143'62	Idem.
16	Idem Preciados, 84 moderno, 34 antiguo.	75	2'25	Idem.
17	Idem Lobo, 24 antiguo, 7 moderno.	7.456	372'79	Idem.
18	Idem San Juan, 8 antiguo, 42 moderno.	2.100	52'50	Idem.
19	Idem Mesón de Paños, 5 moderno, 37 antiguo.	12.900	322'50	Idem.
20	Idem Mesón de Paredes, 50 moderno, 4 antiguo.	664'61	19'93	Idem.
21	Idem Plaza Santo Domingo, 11 moderno, 11 antiguo.	56.250	1.406'25	Idem.
22	Idem Huertas, 69 moderno, 2 antiguo.	750	37'50	Idem.
23	Idem id., id., id.	825	41'25	Idem.
24	Idem Fuencarral, 3 y 4 antiguos, 5 moderno.	6.250	156'25	En 10 idem id.
25	Idem Santa Isabel, 6 moderno, 4 antiguo.	1.062'50	26'56	Idem.
26	Idem Preciados, 66 moderno, 2 y 5 antiguos.	2.826'47	84'97	Idem.
27	Idem Cabestreros, 5 moderno, 40 antiguo.	825	24'75	Idem.
28	Idem Plazuela del Cordón, 1 moderno y antiguo.	5.500	137'50	Idem.
29	Idem Comadre, vuelta á su travesía, 7 y 42 antiguos.	2.772	83'16	Idem.
30	Idem Jardines, 38 moderno, 62 antiguo.	5.780	144'50	Idem.
31	Idem Ruda, 6 antiguo, 13 moderno.	687'50	20'62	Idem.
32	Idem San Miguel, 19 moderno.	9.642'25	289'26	Idem.
33	Idem San Juan, 1 y 2 antiguos, 4 y 55 modernos.	7.500	225	Idem.
34	Idem Tudescos, 34 antiguo, 36 moderno.	1.123'60	33'70	Idem.
35	Idem Encuadrada, 20 moderno, 21 antiguo.	1.217'50	36'53	Idem.
36	Idem Plazuela de Lavapiés, 7 antiguo, 3 moderno.	500'15	150	Idem.
37	Idem Santa Isabel, 4 antiguo, 12 moderno, manzana 25.	2.750	137'50	Idem.
38	Idem Silva, 16 antiguo, 11 moderno, id. 456.	580'25	17'40	Idem.
39	Idem Palma Baja, 64 moderno, 8 antiguo, id. 519.	550	16'50	Idem.
40	Idem Montera, 20 antiguo, 48 moderno, 30 novísimo.	2.812	84'36	Idem.
41	Idem Independencia, vuelta á la Plaza de Isabel II, 4 moderno, 13 y 14 antiguos.	1.125	33'75	Idem.
42	Idem Molino de Viento, 8 y 10 modernos, 8 antiguo, manzana 449.	2.750	82'50	Idem.
43	Idem Santa Catalina, 23 antiguo, 6 moderno, id. 220.	1.100	33	Idem.
44	Idem San Millán, vuelta á la de Toledo, 4 antiguo, 65 moderno, id. 114.	5.032'50	125'81	Idem.
45	Idem Pelayo, 22 antiguo, 27 moderno, id. 316.	2.475	111'25	Idem.
46	Idem Irlandeses, 25 antiguo, 5 moderno, id. 108.	760'16	22'80	Idem.
47	Idem Juanelo, 13 moderno, 11 antiguo, id. 61.	1.657'50	82'87	Idem.
48	Idem Leganitos, 61, 63 y 65 modernos, 1 antiguo, id. 556.	2.750	68'75	Idem.
49	Idem Hortaleza, 2 antiguo, 77 moderno, id. 332.	825	24'75	Idem.
50	Idem Toro, 3 moderno, 7 y 8 antiguos, id. 133.	1.529	45'87	Idem.
51	Idem Olmo, 3 moderno, 15 antiguo, id. 37.	2.000	60	En 12 idem id.
52	Idem Pasa, 6 antiguo y moderno, id. 170.	2.000	60	Idem.
53	Idem Chopá, esquina á Santa Ana, 1 y 25 modernos, id. 91.	825	20'62	Idem.
54	Idem Preciados, 2 antiguo, 62 moderno, id. 378.	580	17'40	Idem.
55	Idem Santiago, 26 al 31 antiguos, 5 moderno, id. 417.	1.940'50	58'21	Idem.
56	Idem Espíritu Santo, 5 antiguo, 38 moderno, id. 474.	700	21	Idem.
57	Idem Tres Pecces, 23 antiguo, 14 moderno, id. 30.	1.610	48'30	Idem.
58	Idem Cava Baja, 23 moderno, 17 antiguo, id. 149.	962'50	28'87	Idem.
59	Idem Hortaleza, 106 moderno, 40 y parte del 11 antiguo, id. 316.	1.103'97	33	Idem.
60	Idem Calatrava, 25 antiguo, 26 moderno, id. 110.	2.250	97'50	Idem.
61	Idem Santiago, 26 al 31 antiguos, 5 moderno, id. 417.	1.322	39'66	Idem.
62	Idem Cabeza, 20 antiguo, 26 moderno, id. 37.	275	8'25	Idem.
63	Idem Paz, 16 antiguo, 8 moderno, id. 207.	4.157'50	124'72	Idem.
64	Idem Hortaleza, 1 antiguo, 130 moderno, id. 316.	2.000	60	Idem.
65	Idem Don Felipe, 3 antiguo, 11 moderno, id. 46.	488'62	14'65	En 16 idem id.
66	Idem Luna, accesoria á la de la Estrella, 6 antiguo, 25 moderno, id. 468.	3.434'90	103'04	Idem.
67	Idem Palma Baja, 7 antiguo, 72 moderno, id. 519.	2.760	69	Idem.
68	Idem Toledo, accesoria á la de Cuchilleros, 10 y 11 antiguos, id. 2. ^a	10.200	306	Idem.
69	Idem Palma Alta, 9 moderno, 27 antiguo, id. 453.	2.338'50	66'50	Idem.
70	Idem Plaza de la Leña, 12, 13 y 14 antiguos, 5, 7 y 9 modernos, id. 204.	2.750	68'75	Idem.
71	Idem Toledo, accesoria á la de la Paloma, 116 y 25 modernos, id. 109.	675	20'25	Idem.
72	Idem Duque de Liria, Palacio, antes San Bernardino, manzanas 545 y 46.	8.250	247'50	Idem.
73	Idem travesía Comadre, 4 moderno, 12 antiguo, id. 49.	3.987'50	99'68	Idem.
74	Idem San Bernardo, 45 moderno, 1 antiguo, id. 492.	9.000	225	Idem.
75	Idem San Oropio, 4 antiguo, 6 moderno, id. 337.	11.000	275	Idem.
76	Idem Gorguera, 11 antiguo, 4 moderno, id. 213.	550	16'50	Idem.
77	Idem Santo Tomé, 3 antiguo, 1 moderno, id. 280.	21.700	651	Idem.
78	Idem Plaza Mayor, 12 y 13 antiguos, 4 moderno, id. 167.	11.000	275	Idem.
79	Idem Lavapiés, 9 y 10 antiguos, 13 moderno, id. 41.	660'50	19'81	Idem.
80	Idem Latoneros, 10 moderno, 26, 27 y 28 antiguos, id. 167.	3.998'65	119'95	Idem.
81	Idem Plaza Mayor, 14 y 15 antiguos, 13 moderno, id. 167.	2.750	38'75	Idem.
82	Idem Ministriles, 9 moderno, 22 antiguo, id. 43.	2.644'25	79'32	Idem.
83	Idem Independencia, vuelta á la plaza de Isabel II, 4 por la primera, 3 por la segunda.	3.250	97'50	Idem.
84	Idem Montera, 39 moderno, 29 novísimo, parte del 23 antiguo, manzana 343.	2.750	82'50	Idem.
85	Idem Duque de Alba, 4 y 5 modernos, id. 14.	4.875	121'87	Idem.
86	Idem id., id., id.	8.250	247'50	Idem.
87	Idem Mesón de Paredes, 1 antiguo, 44 moderno, id. 76.	692'31	20'76	Idem.
88	Idem Segovia, 6 y 7 antiguos, 5 moderno, id. 151.	2.772	69'30	Idem.
89	Idem Huertas, 14 antiguo, 70 moderno, id. 245.	960	28'80	Idem.
90	Idem Fe, 7 moderno, 17 antiguo, id. 33.	1.173'25	29'33	Idem.
91	Idem Hortaleza, 88 moderno, 31 antiguo, id. 310.	1.237'50	30'93	Idem.
92	Idem San Dámaso, 6 antiguo, 5 moderno, id. 62.	1.720	43	Idem.
93	Idem Palma Alta, 15 antiguo, 18 moderno, id. 454.	1.650	41'25	Idem.
94	Idem Mesón de Paredes, 1 antiguo, 14 moderno, id. 61.	1.375'25	41'25	Idem.
95	Idem San Dámaso, 6 antiguo, 5 moderno, id. 62.	2.213	55'32	Idem.
96	Idem Molino de Viento, 4 moderno, 6 antiguo, id. 449.	550	16'50	Idem.
97	Idem Cava Baja, 17 y 18 antiguos, 22 moderno, id. 150.	550	16'50	Idem.
98	Idem Rubio, 43 moderno, 40 antiguo, id. 472.	1.057'50	31'75	Idem.
99	Idem Ministriles, 9 moderno, 22 antiguo, id. 43.	2.449'58	73'45	Idem.
100	Idem Olmo, 10 moderno, 31 antiguo, id. 38.	6.462'50	193'87	Idem.
101	Idem Preciados, 80 moderno, 32 antiguo, id. 379.	5.500	165	Idem.
102	Idem Tudescos, 13 moderno, 18 antiguo, id. 446.	5.500	137'50	Idem.
103	Idem Olmo, 3 moderno, 15 antiguo, id. 37.	825	24'75	Idem.
104	Idem Cervantes, 24 antiguo, 8 moderno, id. 228.	12.012'50	600'50	Idem.
105	Idem Oso, 3 moderno, parte del 29 antiguo, id. 66.	1.083'75	32'66	Idem.
106	Idem Olmo, 28 moderno, 1 antiguo, id. 28.	666'50	19'99	Idem.
107	Idem Esperanza, 2 antiguo, 8 moderno, id. 32.	1.650	41'25	Idem.
108	Idem Santa Isabel, 6 moderno, 4 antiguo, id. 7.	1.375	34'37	Idem.
109	Idem Limón, fachada á la travesía del Conde Duque, 8 por la primera y 9 por la segunda.	412'50	12'37	Idem.

Número de orden.	FINCA SOBRE QUE SE IMPUSO EL GRAVAMEN	Capital del censo.	Réditos al año.	FECHA en que se aprobó la trasmisión.
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	
110	Casa Fomento, 26 moderno, 33 antiguo, manzana 551.....	4.400	132	En 16 de Julio de 1886.
111	Idem Barcelona, vuelta á la de Cádiz, 2 y 10 modernos y 14 y 15 antiguos, id. 20.....	4.312'25	129'36	Idem.
112	Idem Molino de Viento, 8 y 10 modernos, 8 antiguo, id. 449.....	1.375	41'25	Idem.
113	Idem Huertas, 14 y 15 antiguos, 35 moderno, id. 230.....	6.600	350	Idem.
114	Idem Limón, fachada á la travesía del Conde Duque, 8 por la primera y 9 por la segunda.....	550	16'50	En 17 idem id.
115	Idem León, vuelta á la plaza de Antón Martín, 1 antiguo, 42 moderno, manzana 236.....	782'50	39'19	En 18 idem id.
116	Idem Prado, 5 antiguo, 21 moderno, id. 220.....	756'25	22'68	Idem.
117	Idem Toledo, vuelta á la de la Ruda, 69 por la primera, 23 por la segunda moderno, 1 antiguo.....	2.780'58	69'50	Idem.
118	Idem Rubio, 55 antiguo, 13 moderno, manzana 472.....	1.231'59	36'94	Idem.
119	Idem Valverde, 34 moderno, 33 antiguo, id. 346.....	5.500	275	En 19 idem id.
120	Idem Lavapiés, 2 antiguo, 21 moderno, id. 42.....	825	24'75	Idem.
121	Idem Arenal, 19 y 21 modernos, parte del 10 y 11 antiguos, id. 390.....	8.000	240	Idem.
122	Idem Ciudad Rodrigo, 2 y 4 modernos, 1, 2 y 3 antiguos, id. 193.....	6.005'87	180'17	Idem.
123	Idem Segovia, 1 antiguo, 27 moderno, id. 139.....	1.238'68	30'90	Idem.
124	Idem Principe, 8 y 9 antiguo, 11 moderno, id. 217.....	3.308'75	99'20	Idem.
125	Idem Fuencarral, 1 antiguo, 72 moderno, id. 334.....	875	21'88	Idem.
126	Idem Alcalá, 13 antiguo, 9 moderno, 1 novísimo, id. 290.....	3.325	99'75	Idem.
127	Idem Lavapiés, vuelta á la del Calvario, 1 y 2 antiguos, 6 y 10 modernos, id. 47.....	750	22'50	Idem.
128	Idem Fuencarral, vuelta á la de San Onofre, 33 por la primera, 2 por la segunda.....	5.500	165	Idem.
129	Idem id., 4 antiguo, 54 moderno, manzana 313.....	5.500	165	Idem.
130	Idem León, 2 antiguo, vuelta á la del Infante, 7 y 5 modernos, 4 y 2 antiguos, id. 226.....	1.375	41'25	Idem.
131	Idem Cava Baja, 2 antiguo, 51 moderno, id. 149.....	206'25	6'18	Idem.
132	Idem Avemaría, 8 antiguo, 46 moderno, id. 39.....	2.124'32	63'72	Idem.
133	Idem Ballesta, 3 moderno, id. 369.....	5.500	137'50	Idem.
134	Idem Caballero de Gracia, 34 y 35 antiguos, 14 y 16 modernos, id. 492.....	7.000	310	Idem.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Junio último. Madrid 3 de Agosto de 1886.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO.

ACTIVO	7 de Agosto de 1886.		31 de Julio de 1886.		PASIVO	7 de Agosto de 1886.		31 de Julio de 1886.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	65.180.009'80		65.902.269'92		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
{ Efectivo metálico.....	1.051.013		1.562.938		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
{ Efectos á cobrar hoy.....	12.233.503'15		12.237.435'33		Billetes en circulación.....	494.011.475		492.956.550	
Casa de Moneda por pastas de oro.....	88.454.536'46		88.797.983'30		Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	27.452.942'38		26.729.692'38	
Efectivo en las Sucursales.....	41.544.274'29		40.235.343'91		{ En Sucursales.....	19.277.824'09		18.417.090'73	
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	14.447'13		13.447'13		Cuentas corrientes... { En Madrid.....	163.463.899'13		165.053.196'91	
Efectivo en poder de conductores.....					{ En Sucursales.....	124.202.644'89		126.711.043'57	
	208.482.783'83		208.749.417'59		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	21.060.543'57		21.047.485'13	
Cartera de Madrid.....	663.624.001'14		665.434.850'55		Dividendos.....	5.443.272'50		5.618.039'80	
Cartera de las Sucursales.....	148.992.696'16		149.618.167'35		Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	3.513.879'36		3.361.594'94	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	10.373.568'24		10.373.081'24		{ No realizadas.....	1.409.628'14		1.480.702'30	
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.497.375		5.497.375		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	956.072'84		956.072'84	
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre de 1886.....	6.375.303'80		4.816.128'15		Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.742.290		2.893.225	
Diversos.....	3.887.507'40		1.930.671'61		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.081.241'85		2.893.655'03	
	1.047.233.535'57		1.046.419.691'49		Reservas de contribuciones.....	9.910.461'82		6.593.982'86	
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.707.360		6.707.360	
						1.047.233.535'57		1.046.419.691'49	

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—Por el Gobernador, M. Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 4 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 14.317'40 pesetas, de las obras de construcción de alcantarillas para el edificio destinado á Facultad de Ciencias.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante este Centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales

se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Agosto de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Agosto próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de alcantarillas para la Facultad de Ciencias, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de..... por 100 (en letra).»

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Julio de 1866, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de la provincia en que hubiere licitado el 3 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico, ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 15 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Trascurrido el plazo de garantía, fijado en cuatro meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Estado de las operaciones realizadas por la Junta de la Deuda pública de la isla de Cuba durante el mes de Junio del corriente año, que se publica en cumplimiento de lo mandado en la disposición transitoria de la ley de 7 de Julio de 1882.

	Pesos. Centavos.
Créditos reclamados hasta fin de Mayo de 1886.....	64.587.573'56
Idem id. durante el mes de Junio de 1886.....	206.555'56
TOTAL reclamado hasta fin de Junio de 1886.....	64.794.129'12
Créditos reconocidos hasta fin de Mayo de 1886, abonables en Deuda al 1 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta.....	20.287.978'41 1/2
Idem id. durante el mes de Junio de 1886, id. id.....	»
TOTAL reconocido hasta fin de Junio de 1886.....	20.287.978'41 1/2
Créditos reconocidos hasta fin de Mayo de 1886, abonables de Deuda de anualidades.....	12.009.721'07 1/2
Idem id. durante el mes de Junio de 1886, id. id.....	»
TOTAL reconocido hasta fin de Junio de 1886.....	12.009.721'07 1/2

DEUDA AMORTIZABLE AL 1 POR 100 CON 3 POR 100 DE RENTA

TÍTULOS EMITIDOS	SERIES					TOTAL de títulos.	VALOR NOMINAL Pesos.
	A 25 pesos.	B 50 pesos.	C 100 pesos.	D 200 pesos.	E 1.000 pesos.		
Hasta fin de Mayo de 1886.....	31.523	18.090	17.116	15.057	11.970	93.756	18.385.575
Durante el mes de Junio de 1886.....	21	38	20	34	28	141	39.225
TOTAL emitido hasta fin de Junio de 1886.....	31.544	18.128	17.136	15.091	11.998	93.897	18.424.800
TÍTULOS AMORTIZADOS							
En las subastas verificadas en Madrid y Habana hasta la fecha (1).....	6.383	2.795	2.386	1.226	419	13.209	1.202.125
En circulación en fin de Junio.....	25.161	15.333	14.750	13.865	11.579	80.688	17.222.675

TÍTULOS EMITIDOS	ANUALIDADES		TOTAL	Importe de los créditos que estos valores representan. Pesos. Centavos.
	De 5 pesos, procedentes de un capital en créditos de 70 pesos 50 centavos.	De 10 pesos, procedentes de un capital en créditos de 141 pesos.		
Hasta fin de Mayo de 1886.....	43.180	54.167	97.347	10.681.737
Durante el mes de Junio de 1886.....	19	80	99	12.619'50
TOTAL emitido hasta fin de Junio de 1886.....	43.199	54.247	97.446	10.694.356'50

El capital representativo de esta Deuda va disminuyendo á medida que se pagan los cupones, de tal suerte, que una vez pagado el último cupón, la Deuda quedará extinguida. Madrid 4 de Agosto de 1886.—El Director general, E. de Castro y Serrano.

(1). En las subastas celebradas en la Habana en 6 de Octubre de 1883 y 3 de Abril de 1884, cuando todavía no se habían emitido títulos definitivos de esta Deuda, se amortizaron 963.954 pesos 63 centavos nominales en resguardos provisionales.

Resultado de la subasta celebrada en este Ministerio el día 5 del corriente para la amortización de la Deuda de Cuba al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, correspondiente al tercer cuatrimestre del año económico de 1885-86, y aprobada por Real orden de esta fecha.

PROPOSICIONES PRESENTADAS			
Números.	INTERESADOS	Valor nominal. Pesos.	Cambios á que han sido ofrecidos.
1	D. Andrés Piqueras.....	3.000	33'88
2	D. Francisco Hernanz....	5.000	35'60
3	D. Evaristo Alonso.....	6.400	35'69
4	El mismo.....	20.000	35'74
5	El mismo.....	20.000	35'90
6	El mismo.....	20.000	35'89
7	El mismo.....	20.000	35'94
8	D. Hilario Hernández y Montes.....	45.000	35'79
9	D. Francisco Martínez....	4.000	39'90
10	D. Alejandro de Carras- quedo.....	60.000	35'45
11	D. Eugenio Puente de Castilla.....	20.000	35'08
12	Sres. Sbarbi Osuna y Com- pañía.....	3.400	35'89
13	Los mismos.....	20.000	36'94
	TOTAL.....	246.800	

Tipo máximo fijado para la expresada subasta: 32 pesos y 30 centavos por cada 100 pesos nominales.
Y excediendo todas las proposiciones del referido tipo máximo, fueron declaradas inadmisibles.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Subsecretario, Tirso Rodrigáñez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 7

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valladolid.....	Remigio García Rubio. — Ministerio de Ultramar.
Marín.....	Luis Sosela.—Silva, 24 (ausente).
Lisboa.....	Enriqueta Martínez.—Desengaño, 27, entresuelo.
Bayona.....	Hirchainé.—Sin señas (ausente).
Cáceres.....	Victoriana Herrán Payueta.—Carreteras, 6.
Alicante.....	Ricardo Sobrino.—Sin señas.
Almagro.....	Federico Ortega.—Felipe III, segundo, tercer centro.
San Sebastián...	Antonio Llamas.—Bolsa.
Palma.....	T. Coronel Coton.—Sin señas.
Grao.....	Juan Mateu.—Calle Huertas, 13, principal.
Valladolid.....	Alfonso Queipo.—Calle San Bernardo, 11.
Pontevedra.....	Doncel.—Corredera Baja, 49.
<i>Noroeste.</i>	
Barcelona.....	Africa Alvarez.—Ancha San Bernardo, 92, segundo izquierda.
Ferrol.....	Ricardo Romero.—Cuartel San Gil, cuarta compañía, infantería Garellano.
<i>Este.</i>	
Algeciras.....	Iribarren.—Lagasa, 18.

Madrid 7 de Agosto de 1886.—Por el Jefe del Centro, Victoriano López

Administración del Correo Central.

DÍA 6

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 62 Augusta Salvini.—Granada.
- 63 Brígida Arrieta.—San Sebastián.
- 64 Bernardo Gutiérrez.—San Pedro.
- 65 Domingo Oporto.—Chusa.
- 66 Juliana Ríos.—Aguilar.
- 67 Manuel López.—Acevedo.
- 68 Manuel Carceles.—Cartagena.
- 69 Norberta Sanz.—Paredes.
- 70 Pedro Pascual.—Valencia.
- 71 Pedro Sal.—Gijón.
- 72 Petra Romero.—Alcalá.
- 73 Viuda de Claudio Ayaña.—Barcelona.
- 74 Victoriano D. Deogracias.—Bilbao.

Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que en el expediente instruido en este Gobierno sobre pertenencia de 131 montes que se dicen del Ducado de Medinaceli y radican en 53 pueblos de esta provincia, he resuelto con esta fecha lo siguiente:

Resultando del expediente promovido por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito sobre pertenencia de 131 montes en 53 pueblos de esta provincia que en 14 de Junio de 1877 y en virtud de acuerdo de este Gobierno, la Comisión provincial informó en la forma siguiente:

«La Comisión provincial ha examinado el expediente relativo al deslinde administrativo y á la propiedad de 131 suertes de montes radicantes en esta provincia y pueblos del Ducado de Medinaceli, á que se refiere la precedente comunicación del Sr. Gobernador civil, cuya Autoridad, en cumplimiento de lo resuelto por orden del Poder Ejecutivo de la República en 4 de Setiembre de 1873 y á los efectos del art. 7.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, lo pasó á informe de esta Corporación.

Antes de evacuar el referido informe, conviene manifestar que no se trata de incidencias ó reclamaciones surgidas con motivo de una operación de deslinde de montes públicos, sino de si merecen este concepto y han de estimarse como tales los 131 que la casa de Medinaceli reclama como de su exclusiva propiedad y pertenencia, reclamación que interpuesta hace mucho tiempo, y de diferentes modos, se reprodujo en vista del anuncio de deslinde de los expresados montes y en virtud de la facultad concedida en el art. 23 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Data el principio de este expediente del 10 de Noviembre de 1860, en cuya fecha presentó informe el Ingeniero Jefe de este distrito forestal, manifestando que si bien no figuraban catalogados como públicos los 131 montes expresados en el estado que acompañaba, entendía debían corresponder á 53 pueblos del Ducado de Medinaceli, no obstante el contrario testimonio de esos mismos pueblos que hasta entonces impidieran comprenderlos en las clasificaciones y catálogos del distrito.

Empezando á formalizar el expediente que se interesaba, y siguiendo las indicaciones del Sr. Ingeniero Jefe, se trajeron certificaciones del Catastro de 1752, y por ellas resultó que algunos de los montes á que se referían el informe y estados citados figuraban de común aprovechamiento ó como de Propios.

Uniéronse también certificaciones de las cuentas municipales de los aludidos pueblos de los años 1850 al 1863, apareciendo que algunos de ellos se hacían cargo del producto de sus montes en concepto de bienes de Propios.

Resulta igualmente que previos algunos informes y disposiciones referentes á la custodia de los montes, pero sin que llegara á ser parte en el expediente el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se acordó por el Gobierno de provincia y aprobó por el Ministerio de Fomento en Real orden de 25 de Junio de 1866 mantener á los pueblos en la posesión de sus respectivos montes, sin perjuicio de los derechos que el Sr. Duque pudiera deducir donde y como creyera conveniente, disponiendo además que dichos montes fueran incluidos en el Catálogo como públicos y exceptuados de la desamortización.

Como en virtud de esta resolución se anulasen ventas y aprovechamientos realizados y concedidos por el Sr. Duque, se impidiera toda intervención á sus guardas, y esto llegara á su noticia, recurrió á la Dirección general de Propiedades y Dere-

chos del Estado, donde dándose por enterado de la Real orden anterior, y defendiendo sus intereses con la exhibición de los títulos de que después se hablará, consiguió la Real orden de 5 de Febrero de 1867 dictada por el Ministerio de Hacienda.

En ella, y teniendo presente que los pueblos del Ducado de Medinaceli, promoviendo en 1785 el juicio de reversión, y más tarde el Ministerio fiscal pidiendo el secuestro de los bienes afectos á dicho título, se reconocía al Sr. Duque en posesión del señorío territorial: que dicho juicio, seguido con citación y emplazamiento de todos los pueblos del Ducado, se terminó por el Tribunal Supremo, con sentencias absolutorias de vista y revista que obligaban á cuantos fueron parte en el litigio: que las enunciativas de Catastro de 1752 y los demás datos en que se fundara la Real orden de 1866 son ineficaces ante las ejecutorias de los Tribunales, se resolvió:

1.º Que se reconociese á favor del Sr. Duque de Medinaceli el señorío territorial de todos los pueblos que fueron parte (y entre ellos figuraron los 53 á que se refería el informe del Ingeniero) en el juicio de reversión ya ultimado, así como la propiedad y posesión de todos los montes, dehesas y baldíos que no perteneciesen á los pueblos ó sus moradores por título particular.

2.º Que se deslindasen todas estas fincas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que mientras tanto no se realizase subasta alguna de terrenos de los pueblos del Ducado y se suspendiesen las anunciadas.

Y 4.º Que todo esto, con lo demás que expresa y dispone esta Real orden, se trasladase á Fomento para su inteligencia y cumplimiento.

En vista de la contradicción resultante entre las dos Reales órdenes citadas, acudió el Duque con instancias dirigidas al Ministerio de Fomento, Presidencia del Consejo y á S. M. la Reina, pidiendo se dejase sin efecto la primera de aquéllas, y entonces se resolvió por Real orden de 4 de Febrero de 1868, de conformidad á lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, que se procediera sin demora al deslinde administrativo acordado por Hacienda para entregar al Sr. Duque los montes que no resultaran ser del Estado ó de los pueblos, y que no pudiendo prevalecer la Real orden del año 1866 sino en cuanto previno que los montes del Ducado se considerasen como catalogados, se reservaba al Duque el derecho de oponerse á la inclusión en el Catálogo por los medios que autoriza el reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que tuviera necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios.

En 30 de Octubre de 1872 anuncióse por fin el deslinde prevenido, fijándose el plazo de dos meses para que los pueblos y particulares á quienes afectase produjese sus reclamaciones, y sin que nada se expusiese por los primeros, recurrió el señor Duque con razonada solicitud de 26 de Noviembre de 1872 al Gobierno de provincia protestando en primer lugar contra el deslinde, puesto que venía reclamando y en cierto modo le estaba ya reconocida por la Administración la propiedad de las fincas que habían de ser objeto de aquél; y en segundo término, formalizaba la petición de propiedad de todas ellas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del citado reglamento y la Real orden de Febrero del 68, solicitando asimismo que en apoyo de sus pretensiones se desglosasen y trajesen á este expediente, como así se verificó, los títulos que, acreditativos de su derecho, tenía presentados en otro expediente análogo.

Por el resultado de ellos, y en vista de protesta y reclamación aludidas, hubo de estimarla el Gobierno de provincia, y creyendo aplicable al estado del expediente el art. 13 del reglamento citado, elevó aquél al Ministerio de Fomento; pero este Centro, después de oír á la Junta consultiva del ramo, y estimando que la cuestión versaba sobre la pertenencia de los montes, y que en tal caso el procedimiento que debía seguirse no era el del art. 13, sino el del 4.º del referido reglamento, devolvió el expediente para que en cumplimiento del art. 7.º se adoptase la resolución procedente.

La invocación de este artículo, lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1868 declarando que la de Junio de 1866 no tiene otro alcance que el de considerar clasificados interinamente como públicos los montes de que se trata, sin juzgar reclamaciones y recursos que puedan intentarse; el anuncio de deslinde de esos mismos montes, acordado por Real orden de 5 de Febrero de 1867, y recordado en la del 68, así como la oposición formulada por el Sr. Duque contra ese deslinde y el serle admitido por el Gobierno de provincia, todo demuestra, en concepto de la Comisión provincial, que la única cuestión que en este expediente se ventila es la siguiente:

«¿Hay títulos, hay pruebas bastantes para sostener, proponer y decidir que los aludidos montes deben considerarse como

públicos, ó puede acordarse su exclusión del Catálogo y declararlos de la propiedad y pertenencia del Sr. Duque de Medinaceli, como éste tiene solicitado?»

Se reputan montes públicos según la ley de 14 de Mayo de 1863:

1.º Los montes del Estado; 2.º los de los pueblos; y 3.º los de los establecimientos públicos.

No será, pues, monte público el que no corresponda en propiedad á alguna de las tres entidades ó personas jurídicas indicadas.

Ni el Estado en la esfera administrativa, ni establecimiento público alguno, han reclamado la propiedad de los montes del Ducado ni comparecido en este expediente en ese sentido; aparece sí del testimonio de la Real provisión librada por el Tribunal Supremo á instancia del Duque de Medinaceli que, á excitación de los pueblos del Ducado y por los años de 1786 y 1818, interpusieron demanda de reversión á la Corona de cuantos bienes poseía la casa de Medinaceli con relación al Ducado de este nombre; pero si tal demanda se estima como reclamación de propiedad á favor del Estado, fuerza es reconocer que resulta contraproducente desde que por la sentencia de vista y revista del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1860 y 22 de Mayo de 1867 se absolvió al Duque de la citada demanda, según lo demuestra el testimonio por éste presentado.

Respecto á si dichos montes ó alguno de ellos pudiese corresponder á algún establecimiento público, el silencio del expediente permite negarlo rotundamente.

En cuanto á si la propiedad de todos ó alguno de aquellos pertenece al respectivo pueblo en cuyo término radica, conviene recordar que este expediente nació, no por gestiones de los pueblos, sino por las sospechas y dudas que respecto de la verdadera pertenencia de los montes concibió el distrito forestal de la provincia, cuyos esfuerzos y gestiones altamente laudables no consiguieron traer otros datos que los que con relación al Catastro de 1752 y cuentas municipales al principio citadas fueron ya calificadas por el Ministerio de Hacienda, en la Real orden que en el expediente se encuentra, de incompletos, ineficaces é insuficientes.

Los pueblos del Ducado vieron anunciado el deslinde administrativo de sus montes y que se les requería para que justificándolas interpusieran las reclamaciones que les conviniese, y no sólo dejaron pasar los dos meses que al efecto se les concedía, sino que van trascurridos más de cuatro, años y nada han solicitado ni acordádose de ejercitar el derecho que les concedía los artículos 4.º y 23 del reglamento tantas veces citado.

La única vez que por medio de sus Procuradores generales se movieron y gestionaron no lo hicieron reclamando para sí de montes ó fincas del Ducado, sino promoviendo contra el Duque el juicio de reversión á la Corona, para el que, aun cuando fueron citados y emplazados por el Tribunal Supremo en 8 de Junio de 1857, se manifestaron en rebeldía y nada hicieron. Si después de todo esto añadimos que varios de los pueblos del Ducado han reconocido en este expediente al señor Duque como dueño y propietario de sus términos y montes, se comprenderá la imposibilidad de reconocerles un derecho que, no sólo no probaron, sino que ni aun ejercitaron.

Los títulos presentados por el Sr. Duque de Medinaceli en apoyo de su reclamación de propiedad, y que aunque por separado corresponden y van unidos á este expediente, consisten en dos testimonios de donaciones reales y títulos de egresión del Condado de Medinaceli; otro testimonio del pleito sostenido ante la Real Junta de baldíos, y de la escritura de transacción que lo terminó, y por último, el testimonio de la ejecutoria del Tribunal Supremo y de la Real provisión, librada por el mismo para hacer saber á los pueblos del Ducado las sentencias de vista y revista favorables al Duque, y dictadas en el pleito que sobre reversión á la Corona hicieron los pueblos en 1875.

De los primeros testimonios aparece que por privilegio rogado de D. Enrique II, fechado en 29 de Julio de 1368, se concedió á D. Bernal de Bearnés con el título de Condado y por razón de matrimonio con Doña Isabel de la Cerda, prima de aquel Monarca, la villa de Medinaceli con todos sus términos,

aldeas, montes, prados y cuantos derechos y regalías pertenecían á la Corona, cuya donación, confirmada más adelante por el Rey D. Juan II en Avila á favor de D. Gastón de la Cerda, en premio de lealtad y buenos servicios, fué más tarde ratificada con el título de Duque por los Reyes Católicos á favor de los menores de D. Gastón.

Siguieron éstos y los demás causantes del actual Duque de Medinaceli en posesión y disfrute tranquilo de sus Estados hasta que, según resulta del tercero de los títulos indicados, se formó expediente por la Junta creada en el siglo próximo pasado para la averiguación de cuanto correspondiente á la Corona se estuviese detentando; y seguido este pleito y otros análogos por el Duque se propuso á la Corona, y ésta aceptó, la transacción de todos, por lo que, y previa la entrega de la cantidad convenida, otorgóse en 13 de Febrero de 1746 la escritura de transacción, ratificada por Real privilegio de 15 de Mayo del mismo año; y según uno y otro, S. M. el Rey D. Felipe V confirmaba las anteriores donaciones reales y subrogaba al Duque de Medinaceli en la posesión y propiedad de cuantos derechos y bienes pudiesen corresponder á la Corona de todas las dehesas, prados, montes, tierras, etc., comprendida en el término y jurisdicción de la villa de Medinaceli, y los 85 lugares y pueblos que el Ducado comprende.

Por último, el Tribunal Supremo, respetando y reconociendo la fuerza y validez de los anteriores títulos absolvió al Duque de Medinaceli, según antes queda dicho, de la demanda de reversión, seguida por los Fiscales de S. M., alzó también los secuestros parciales anteriormente acordados y reconoció á favor del demandado la propiedad y posesión del señorío territorial de su Ducado.

Como consecuencia de todo lo expuesto y del resultado que ofrecen los títulos presentados por el Duque de Medinaceli, vista la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 y los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 22 y 23 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, así como las Reales órdenes que en el expediente aparecen y que queda hecha mención, la Comisión provincial, de conformidad con el dictamen emitido sobre este punto por el Diputado Vocal Ponente D. Modesto Gil, ha acordado informar manifestando que no habiéndose demostrado por el Estado, establecimientos públicos ni por los pueblos que les asisten títulos legítimos para que se les reconozca con derecho á la propiedad de los montes de que se trata, no pueden éstos considerarse como públicos, ni en tal concepto figuran en el Catálogo, y por el contrario, que en atención á los títulos presentados por el Sr. Duque de Medinaceli, debe reconocerse á su favor la propiedad de los citados montes, declarándoles de su dominio particular y dejándolos á su libre disposición.»

Resultando además que conformándose este Gobierno con el anterior dictamen, resolvió en 16 del mismo mes declarar de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli los 131

montes citados, publicando esta resolución en el *Boletín oficial*:

Resultando que en 2 del actual, S. M. la Reina Regente, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, anuló la providencia de este Gobierno de 26 de Junio de 1877 por carecer de competencia para hacer declaraciones de propiedad particular, mandando además que sin levantar mano y bajo su responsabilidad se procediera al deslinde de los montes mencionados:

Considerando que lo que en este expediente se ventila es un deslinde ordenado ya por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Febrero de 1867, orden confirmada por el Ministerio de Fomento en 4 de Febrero de 1868:

Considerando que la inclusión en el Catálogo de la parte de los montes que no lo están, así como la exclusión de los incluidos, es sólo un incidente nacido de las reclamaciones del Sr. Duque de 26 de Noviembre de 1872:

Considerando que para proceder al deslinde mandado por S. M. en 2 del corriente, es de necesidad imperiosa resolver primero el incidente de exclusión:

Considerando que para que este incidente quede resuelto falta sólo la resolución anulada, toda vez que el expediente es válido por no haber sido comprendido en la anulación de que se hace mérito:

Considerando, además, que en el informe de la Comisión provincial que se transcribe más arriba se demuestra con toda claridad la pertenencia de los montes á favor del Sr. Duque de Medinaceli;

Y considerando, por último, que el Consejo de Estado en su informe de que se hace referencia no impugna los fundamentos de la resolución de este Gobierno, limitándose únicamente proponer la anulación por incompetencia:

Vistos los artículos 4.º y siguientes del tit. 1.º, y 23 y 25 del tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 23 de dicho mes de 1863, he dispuesto, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial en 14 de Junio de 1877, acordar no haber lugar á la inclusión en el Catálogo de aquellos montes que no estén incluidos, y sí haber lugar á la exclusión de los que lo estén y que se relacionan á continuación, disponiendo á la vez la remisión del expediente al Sr. Ingeniero Jefe de Montes para que en su día y previo el anuncio correspondiente, según se dispone en el artículo 22 del reglamento ya citado, proceda al deslinde que se previene en la Real orden de 2 del actual, dando á la vez conocimiento de esta resolución á las partes interesadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, según se previene en el art. 8.º, tit. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Guadalajara 28 de Julio de 1886.—El Gobernador, Santiago Herraiz.

Relación de los montes incluidos en el Catálogo con arreglo al Real decreto de 22 de Enero de 1882, que son del ducado de Medinaceli.

Número.	Término municipal.	Nombre de los montes.	Especie.	Cabida.
103	Villarejo de Medina.....	Muela y Fuente del Puercio.....	Roble quejigo.....	109
264	Alcolea del Pinar.....	Parejón, Misón, Valdelatas y otros.....	Pino albar.....	373
265	Anguita.....	Pinar (pertenece á Anguita é Iniéstola), pro-indiviso.....	Idem id.....	186
270	Garbajosa.....	Pinar.....	Idem id.....	50
274	Luzaga.....	Idem.....	Idem id.....	171
283	Tobes (agregado á Villacorza)...	Barranco del Robledal y Dehesa.....	Roble quejigo.....	171
ADICIONADOS POR REAL ORDEN DE 21 DE MAYO DE 1867.				
71 1.º	Canredondo.....	Pinadilla y las Hoyas.....	Pino negral.....	114
71 2.º	Idem.....	Oter Pinoso.....	Idem id.....	150
71 3.º	Idem.....	La Hoz y Peña del Abanto.....	Idem id.....	60
81 1.º	Oter (agregado á Carrascosa)....	Dehesa del Valdetajo.....	Idem id.....	240
81 2.º	Idem id.....	Dehesa Cabeza Aragonesa.....	Roble quejigo.....	121
87 1.º	Torrecañadilla.....	La Hoz.....	Pino negral.....	150
87 2.º	Idem.....	Dehesa de Valdesaz.....	Idem id.....	320

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VILLA—MES DE JUNIO DE 1886.

ESTADO de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por los conceptos del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PAGOS

Secciones.	Capítulos.	CONCEPTOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL	Secciones.	CONCEPTOS	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL
			Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	Pesetas.			Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	Pesetas.
1.ª	1.º	Propiedades y capitales.....	77.611'10	20.548'26	98.159'36	1.ª	Gastos especiales del Ayuntamiento.....	420.338'07	40.461'64	460.799'71
—	2.º	Beneficencia municipal.....	53.442'55	2.634'43	56.076'98	2.ª	Cargas.....	2.816.597'60	354.191'69	3.170.789'29
—	3.º	Arbitrio sobre servicios municipales.....	1.101.151'35	116.205'70	1.217.357'05	3.ª	Obligaciones extrañas á los servicios del Municipio.....	5.053.362'35	577.202'79	5.630.565'14
—	4.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	723.018'43	41.762'51	764.780'94	4.ª	Tenencias de Alcaldía, Alcaldías de barrio y Juzgados....	217.968'71	18.426'12	236.394'83
—	5.º	Recargos sobre contribuciones é impuesto de Consumos.....	12.407.737'75	1.444.713'80	13.852.451'55	5.ª	Policía urbana y rural.....	2.883.936'27	379.599'33	3.263.535'60
—	6.º	Eventuales.....	107.761'15	300.000	1.407.761'15	6.ª	Instrucción pública.....	709.458'19	111.231'62	820.689'81
—	7.º	Arbitrios sobre Consumos.....	1.155.171'97	96.006'59	1.251.178'56	7.ª	Beneficencia municipal.....	541.465'01	56.983'92	598.448'93
2.ª	Único.	Ingresos extraordinarios.....	69.321'20	5.831'68	75.152'88	8.ª	Dirección y conservación de obras.....	1.019.701'21	106.785'27	1.126.486'48
		Movimiento de fondos.....	300.000	»	300.000	9.ª	Cárceles.....	299.000	30.000	329.000
		Reintegros de pagos indebidos.....	148.733'56	26.168'73	174.902'29	10	Gastos de los arbitrios y rentas.	1.136.844'58	128.464'96	1.265.309'54
						11	Gastos diversos de la administración en general.....	183.895'25	33.300'19	217.255'44
						Segunda parte.				
						VOLUNTARIOS				
						12	Gastos de representación.....	64.293'19	4.219'97	68.513'16
						13	Subvenciones y festejos.....	24.731'24	5.839'79	30.571'03
						14	Obras nuevas.....	201.577'39	1.655'60	203.232'99
						15	Imprevistos y calamidades públicas.....	214.945'23	513'85	215.459'08
							Movimiento de fondos.....	300.000	»	300.000
							Devoluciones de ingresos indebidos.....	4.865'25	637'96	5.503'21
								16.092.979'54	1.849.574'70	17.942.554'24

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		18.197.820 ⁷⁶
Idem los pagos.....		17.942.554 ²⁴
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		255.266 ⁵²

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º=El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS DE LA VILLA—MES DE JUNIO DE 1886.

ESTADO de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por créditos extraordinarios, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PAGOS

APLICACIÓN	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	APLICACIÓN	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.			Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	
Calle de Sevilla.....	615.572 ⁷⁷	»	615.572 ⁷⁷	Calle de Sevilla.....	2.713 ⁸⁰	612.845 ⁹⁸	615.559 ¹⁸
Idem de Bailén.....	»	»	»	Idem de Bailén.....	»	»	»
Colegio de San Ildefonso.....	»	»	»	Colegio de San Ildefonso.....	2.826 ⁵⁶	26 ⁴⁰	2.852 ⁹⁶
Puerta del Parque.....	99.628 ⁵⁰	»	99.628 ⁵⁰	Puerta del Parque.....	»	»	»
Medidas sanitarias.....	123.370 ⁵⁰	»	123.370 ⁵⁰	Medidas sanitarias.....	119.180 ⁹²	78	119.258 ⁹²
	839.571 ⁷⁷	»	839.571 ⁷⁷		124.721 ²⁸	612.949 ⁷⁸	737.671 ⁰⁶

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		839.571 ⁷⁷
Idem los pagos.....		737.671 ⁰⁶
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		101.900 ⁷¹

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º=El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS—MES DE JUNIO DE 1886.

ESTADO de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por el citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

PRESUPUESTO ORDINARIO

INGRESOS

PAGOS

CONCEPTOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	CONCEPTOS	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.			Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	
Hasta fin de 1882-83.....	312.967 ⁸⁵	300.475 ⁸⁶	613.443 ⁷¹	Hasta fin de 1882-83.....	216.867 ⁷³	280.603 ²⁰	497.470 ⁹³
Procedentes de 1883-84 y 1884-85.....	531.139 ⁷⁷	135 ⁰⁵	531.272 ⁸²	Procedentes de 1883-84 y 1884-85.....	43.152 ⁷⁰	309.471 ⁷⁹	352.624 ⁴⁹
	844.107 ⁶²	300.608 ⁹¹	1.144.716 ⁵³		260.020 ⁴³	590.074 ⁹⁹	850.095 ⁴²

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		1.144.716 ⁵³
Idem los pagos.....		850.095 ⁴²
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		294.621 ¹¹

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º=El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—PRESUPUESTO ESPECIAL DEL ENSANCHE—MES DE JUNIO DE 1886.

ESTADO de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por los conceptos del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PAGOS

APLICACIÓN	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	APLICACIÓN	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.			Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	
Primera zona.....	757.133 ⁸⁴	32.956 ⁴²	790.090 ²⁶	Primera zona.....	470.884 ⁸⁹	56.515 ⁵⁸	527.400 ⁴⁷
Segunda zona.....	796.951 ⁹⁸	42.110 ⁹⁷	839.062 ⁹⁵	Segunda zona.....	577.025 ⁵²	24.250 ⁹⁹	601.276 ⁵¹
Tercera zona.....	385.867 ⁵⁷	16.478 ²¹	402.345 ⁷⁸	Tercera zona.....	166.675 ⁰²	21.146 ⁷⁸	187.821 ⁸⁰
Movimiento de fondos.....	140.000	»	140.000	Movimiento de fondos.....	140.000	»	140.000
Reintegros de pagos indebidos.....	26.554 ⁴⁷	278 ⁸⁹	26.833 ³⁶	Devoluciones de ingresos indebidos.....	»	»	»
	2.106.507 ⁸⁶	91.824 ⁴⁹	2.198.332 ³⁵		1.354.585 ⁴³	101.913 ³⁵	1.456.498 ⁷⁸

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		2.198.332 ³⁵
Idem los pagos.....		1.456.498 ⁷⁸
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		741.833 ⁵⁷

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º=El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS—MES DE JUNIO DE 1886.

ESTADO de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por el citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

ENSANCHE

INGRESOS PAGOS

APLICACIÓN	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	APLICACIÓN	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.			Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	
Primera zona.....	9'90	»	9'90	Primera zona.....	30.534'63	»	30.534'63
Segunda zona.....	12'65	»	12'65	Segunda zona.....	»	»	»
Tercera zona.....	4'95	»	4'95	Tercera zona.....	»	»	»
	27'50	»	27'50		30.534'63	»	30.534'63

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		27'50
Idem los pagos.....		30.534'63
Exceso de los pagos sobre los ingresos.....		30.507'13

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

CONTADURÍA—SECCIÓN DE CONTABILIDAD GENERAL

ESTADO de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Junio de 1886.

METÁLICO PAPEL

	ESCUELAS	SISAS	DEPÓSITOS			TOTAL — Pesetas.	DEL AYUNTAMIENTO	DEPÓSITOS			TOTAL — Pesetas.	
			Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.			Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.		
Existencia en el mes anterior....	1.500'30	13.797'20	601.194'12	12.111'31	59.876'29	688.479'22	Existencia en el mes anterior....	123.750'18	491.349'88	41.715'63	420.793'82	1.077.609'51
Ingresos durante el actual.....	109.245	»	32.869'07	»	800	142.914'07	Ingresos durante el actual.....	»	7.839	»	»	7.839
Salidas en el id....	110.745'30	13.797'20	634.063'19	12.111'31	60.676'29	831.393'29	Salidas en el id....	123.750'18	499.188'88	41.715'63	420.793'82	1.085.448'51
	107.682'52	4.277'33	30.949'50	»	»	142.909'35		»	»	»	35.080	35.080
Existencia para el mes siguiente...	3.062'78	9.519'87	603.113'69	12.111'31	60.676'29	688.483'94	Existencia para el mes siguiente...	123.750'18	499.188'88	41.715'63	385.713'82	1.050.368'51

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. Eladio Pedrosa Pacheco, Teniente Ayudante del batallón depósito de Almería.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta Antonio Villorrio Fornieles, del reemplazo de 1884 por el cupo de Canjáyar, por su falta de presentación en la Caja de recluta para su destino á activo.

En virtud de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se persone en el cuartel de infantería de esta plaza á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Almería 22 de Julio de 1886.—Eladio Pedrosa. 365—M

CADIZ.

D. José de Iraola y Rivero, Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal nombrado para el cumplimiento de una certificación procedente de la Secretaría de causas de este Departamento.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) tiene concedidas para estos casos en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto á los individuos Juan Esquivel Cañas y Francisco Peña Camacho, el primero natural de Rota, hijo de Cristóbal y de Manuela, de 39 años de edad, soltero, marinerro, con instrucción, y el segundo de igual naturaleza, hijo de Antonio y de Luisa, de 35 años, casado y de la mar, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en esta Comandancia para notificarles la sentencia que les ha sido impuesta por el Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento en causa instruida contra los mismos por el delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura de los referidos individuos, y caso de ser habidos se remitan por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 23 de Julio de 1886.—José de Iraola. 323—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado nuevamente del cuartel de este depósito, desde el día 18 del actual, el soldado sustituto del mismo Miguel Escobar Toral, cometiendo el delito de segunda de serción;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad militar del punto que se encuentre, para dar sus descargos en la sumaria que por tal delito se le instruye; apercibido que de no verificarlo se continuará dicha sumaria, condenándole en rebeldía.

Cádiz 23 de Julio de 1886.—El Fiscal, César García.

366—M

CANGAS DE ONÍS

D. Francisco Viña Río, Teniente del batallón reserva de Cangas de Onís, núm. 114, Juez fiscal de la zona militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de no haber verificado su presentación en caja y destino á cuerpo, con arreglo á la Real orden de 30 de Febrero último, el soldado Juan Corral Martínez, quinto del segundo reemplazo del año de 1885, hijo de Francisco y Celestina, natural de San Juan, Concejo de Infiesto, en la provincia de Oviedo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en término de 10 días comparezca en el cuartel que ocupa el batallón reserva de esta villa á responder á los cargos que le resulten en la referida sumaria; apercibido que de no verificarlo se sentenciará en rebeldía y sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Cangas de Onís 16 de Julio de 1886.—El Teniente, Fiscal, Francisco Viña.

324—M

CANGAS DE TINEO

D. Antonio Márquez Mayo, Capitán, Fiscal nombrado del batallón depósito de Cangas de Tineo, núm. 115.

Hallándose ausente de esta zona el mozo sorteable, núm. 2 del segundo reemplazo de 1885, Manuel Cuervo Rivera, hijo de Leonor, vecina de Arduedo, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la concentración en la Caja de recluta de Cangas de Tineo el 22 de Marzo último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito,

llamo y emplazo por el primer edicto al referido mozo, señalándole el cuartel que ocupan los batallones de reserva y depósito de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cangas de Tineo 29 de Julio de 1886.—Antonio Márquez. 367—M

CEUTA

D. José Ruano y Morote, Capitán Ayudante, y Juez fiscal del tercer batallón de Artillería de plaza.

Habiendo sido llamado á banderas el cabo segundo de este tercer batallón de Artillería de plaza José Gamarín Amayal, que se hallaba en uso de licencia ilimitada en el pueblo de Algodonales, Cádiz, sin dar resultado las gestiones practicadas hasta la fecha por ignorarse su paradero, á quien estoy sumariando por dicha causa;

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al referido cabo, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa este batallón, sito en la plaza de Africa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, ó á la Autoridad más próxima del punto donde se hallare, á fin de dar sus descargos y defensa; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ceuta 19 de Julio de 1886.—El Capitán, Fiscal, José Ruano. 325—M

D. José López Pinto, Consejero que fué del Supremo de la Guerra, Gran Cruz del Mérito militar, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Pablo Cases y Arana, Auditor de guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza al confinado prófugo de este presidio Juan José Montes Gallardo, natural y vecino de Jaén, hijo de Domingo y de Vicenta, soltero, jornalero y de 32 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho confinado.

Ceuta 23 de Julio de 1886.—José López Pinto.—Pablo Cases Arana.—Juan Mena. 368—M

CÓRDOBA

D. Santiago Sánchez García, Teniente del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregón á Serafin Muñoz Rodríguez, recluta del reemplazo de 1885 y cupo de esta ciudad, con el núm. 410, natural de Humanes, provincia de Guadalajara, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que contra él resultan por delito de desertión; apercibiéndole de que si no compareciese en el tiempo señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 21 de Julio de 1886.—Santiago Sánchez.
326—M

D. Antonio Díaz y Arias de Saavedra, Teniente Coronel del primer batallón del regimiento de Granada, núm. 34, de infantería y Fiscal de la plaza de Córdoba.

En uso de las facultades que se conceden por Ordenanza á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por el término de 10 días, á contar desde que aparezca éste en la GACETA DE MADRID, á Antonio Peláez Perea, hijo de Diego y de Dolores, natural de Málaga, parroquia de Santo Domingo, nació en 28 de Junio de 1860 y fué declarado soldado por la revisión de expedientes de los reemplazos de 1878, 79 y 80 verificada en el de 1881 por el cupo de Córdoba (capital), donde jugó suerte de soldado, por encontrarse residiendo en la misma dedicado á los trabajos de calderería en el depósito de máquinas del ferrocarril, á fin de que comparezca á prestar declaración en causa que instruyo por no haberse dado por la Caja de recluta destino á cuerpo activo á varios individuos soldados en la consignada revisión, y entre ellos al emplazado por este edicto; teniendo entendido que de no presentarse ante la Autoridad militar del punto de su destino ó en esta plaza ante el Fiscal que suscribe, ó deje de hacer conocer su residencia ó paradero para que pueda cumplirse el acto que proceda, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 21 de Julio de 1886.—Y.º B.º—Díaz,=
Por mandado de S. S., el Secretario, Ramón Sánchez Varona.
327—M

D. Antonio González y Solano, Teniente del segundo depósito de caballos sementales.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente justificativo de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del segundo depósito de caballos sementales en averiguación de la certeza de los actos de abnegación llevados á cabo por el sargento segundo de este depósito Vicente Mousset Muñoz en el incendio ocurrido en la villa de Espiel en el mes de Febrero del corriente año, y con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en dicha Orden, abriendo un plazo de 15 días completos desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Regina, de diez de la mañana á cinco de la tarde, ó dirigirse por escrito los ausentes, y manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende este expediente, incoando las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Córdoba 22 de Julio de 1886.—El Fiscal, Antonio González.—El Secretario, Emilio Lambea.
369—M

ESTEPONA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada Nacional, y Ayudante militar de Marina del distrito.

Por este mi tercer edicto y término de 10 días cito, llamo y emplazo á los procesados Manuel Fernández Sánchez, hijo de Simón y María, casado, marinero y de 30 años de edad; José Rojas Ayllón, casado, marinero y de 36 años de edad; Antonio Ramírez Navarro, casado, marinero y de 41 años de edad; Pedro Sánchez Gómez, casado, marinero y de 38 años de edad, y Domingo Vallejo Ortiz, casado y marinero, todos ellos vecinos de Estepona, para que dentro del expresado plazo se presenten en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de notificarles la sentencia sobre ellos recaída en causa por contrabando.

Dado en Estepona 17 de Julio de 1886.—Felipe de Ariño.
329—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada Nacional y Ayudante militar de Marina del distrito.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 10 días á los individuos Francisco Sánchez Mellado, de 36 años de edad, natural de Estepona, casado, marinero, y á Manuel Gómez Cano, de la misma edad y estado, natural de San Roque, y jornalero, reos ambos del delito de contrabando, para que dentro del expresado plazo se presenten en esta Ayudantía militar de Marina; bien entendido que de no ejecutarlos les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepona á 22 de Julio de 1886.—Felipe de Ariño.
328—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada Nacional, y Ayudante militar de Marina de este distrito.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al individuo Salvador Benítez Contreras para que dentro del expresado plazo se presente en esta Ayudantía de Marina con el fin de notificarle sentencia sobre él recaída en sumaria por contrabando.

Dado en Estepona á 24 de Julio de 1886.—Felipe de Ariño.
370—M

ESTRADA

D. Pedro Iñigo Minguez, Teniente del batallón reserva de Estrada, núm. 73, y Fiscal nombrado para la formación de sumaria.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al recluta José Diéguez García, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Vilela, Ayuntamiento de Rodeiro, Juzgado de Lalín, provincia de Pontevedra, para que se presente en la casa cuartel de esta villa en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá esta sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Estrada 22 de Julio de 1886.—Pedro Iñigo.
330—M

FIGUERAS

D. José González Pérez, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumario por el delito de segunda desertión contra el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento, Manuel Mezquida Ureta;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas en estos casos por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 10 días, á contar desde su publicación, comparezca á la guardia del Principal de esta fortaleza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Figueras 18 de Julio de 1886.—José González.
331—M

GUADALAJARA

D. Romualdo García Martínez, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la tercera compañía de este batallón Eduardo Blanco Suárez, natural de Madrid, por el delito de no haberse incorporado á banderas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos, en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; en caso de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 20 de Julio de 1886.—Romualdo García Martínez.
332—M

D. Francisco Mendoza Ducha, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado en este cuerpo en doce revistas de Comisario consecutivas el soldado de la tercera compañía del mismo batallón y regimiento José Soria Suárez, á quien estoy sumariando por ese delito.

Usando de las facultades que en estos casos me confieren las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos que ocupa el cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á partir de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 25 de Julio de 1886.—Francisco Mendoza.
371—M

D. Francisco Vivanco y Ondevilla, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado á su debido tiempo el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento, Jenaro Nebreda Gómez, que se hallaba disfrutando de licencia trimestral en Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza para su presentación, donde deberá efectuarlo dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 25 de Julio de 1886.—Francisco Vivanco.
333—M

JAÉN

D. Calixto González Fonseca, Teniente del batallón reserva de Jaén, núm. 94, y Fiscal de esta zona militar.

No hallándose en esta capital, para donde se le tenía concedida licencia ilimitada al recluta de la Caja de la misma y reemplazo de 1881 Francisco Javier Expósito, que en dicho

año ingresó en ella como pendiente de justificación, siendo declarado soldado definitivo en Setiembre del año próximo pasado por la Comisión provincial de la provincia, y contra cuyo soldado, hijo adoptivo de María Ortega, natural de Berja, Almería, continuó sumaria por no haberse presentado al ser llamado posteriormente para su embarque con destino al Ejército de Ultramar, al que en dicho año 81 le tocó pasar en suerte;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército á los Oficiales del mismo, por el presente tercero y último edicto, puesto que el primero y segundo no han dado resultado, llamo, cito y emplazo al expresado soldado, señalándole para su presentación, que deberá tener lugar dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, el cuartel de San Agustín de esta ciudad, para dar sus descargos; y en caso contrario se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Jaén 18 de Julio de 1886.—El Teniente, Fiscal, Calixto González de Fonseca.
334—M

LÉRIDA

D. Ataulfo Ayala y López, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Málaga, número 40.

Habiéndose ausentado del castillo de Gardeuy de esta plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento, Isidro Vecina Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del castillo principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no efectuarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lérida 19 de Julio de 1886.—Ataulfo Ayala y López.
335—M

LOGROÑO

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Francisco Escala Queipo, del regimiento infantería de Andalucía, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión; y

Usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido Francisco Escala Queipo, natural de Madrid, vecindad en íd., Juzgado de primera instancia de la Universidad, de oficio albañil, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de Andalucía, donde deberá presentarse en el término de 30 días, contados desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste expido el presente en Logroño á 16 de Julio de 1886.—Moreno.—José Box.
336—M

LUARCA

D. Fausto Fraile Calafate, Capitán graduado, Teniente de la zona militar de Luarca, núm. 118.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el recluta del segundo reemplazo del año próximo pasado Leopoldo Fernández Villa, hijo de Antonio y de María, natural de Cámara, parroquia y Concejo de Boal, Oviedo, por el delito de no haber verificado su presentación en la Caja recluta de esta zona el 22 de Marzo último para ser destinado á cuerpo activo, por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de infantería de esta villa, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Luarca á 16 de Julio de 1886.—Fausto Fraile.
338—M

D. Evaristo de Albornoz y Liminiana, Alférez, Abanderado del batallón reserva de Luarca, núm. 118.

Habiéndose ausentado el recluta Jacinto Fernández Bustelo, natural de la Pedreira de Meredo, Concejo de Vega de Ribadeo, á quien por el delito de desertión instruyo sumaria, y no habiéndose presentado al llamamiento que por segundo edicto se le hizo;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del sumario que me hallo instruyendo, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al dicho recluta Jacinto Fernández Bustelo, señalándole el cuartel de esta zona, sin más llamarle ni emplazarle, donde deberá presentarse en el término de 10 días, que se le contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía según previenen las leyes.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Luarca á 18 de Julio de 1886.—Evaristo de Albornoz.
337—M

D. Fausto Fraile Calafate, Capitán graduado, Teniente, y Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 118.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el soldado sorteable del segundo reemplazo de 1885, José Méndez Fernández, primero, hijo de Juan y Josefa, natural del Espín, parroquia de Folgueras, Concejo de Coaña, Juzgado de primera instancia de Castropol, por el delito de falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona el día 22 del corriente año para ser destinado á cuerpo activo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de infantería de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Luarca á 19 de Julio de 1886.—Fausto Fraile.
341—M

D. Manuel Rodríguez San Martín, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Luarca, núm. 118.

No habiéndose presentado en esta plaza el día 22 de Marzo próximo pasado el recluta núm. 33 del Concejo de Villayón, de la provincia de Oviedo, Manuel Gómez, hijo de María Gómez, natural de Ponteciella, Juzgado de primera instancia de Luarca, á quien estoy sumariando de orden del Excmo. señor Capitán general del distrito, por falta de presentación en la Caja de reclutas de esta zona el día ya indicado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este cuadro, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el tiempo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Luarca 22 de Julio de 1886.—Manuel Rodríguez San Martín.
340—M

D. Fausto Fraile Calafate, Capitán graduado, Teniente, y Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 118.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el soldado sorteable del segundo reemplazo de 1885 Manuel López Suárez, hijo de Marcos y Feliciano, natural de Navia, Concejo de id., Juzgado de primera instancia de Luarca, Oviedo, por el delito de falta de presentación en la Caja de reclutas de esta zona el día 22 de Marzo del corriente año para ser destinado á cuerpo activo, que con el núm. 159 le correspondió, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de infantería de esta villa, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Luarca á 23 de Julio de 1886.—Fausto Fraile.
339—M

MADRID

D. Cayetano Súnico de Verzoza, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez instructor para diligenciar un interrogatorio procedente de Bayamo, isla de Cuba, el cual debe ser evacuado en el Comandante de infantería retirado D. Francisco Puente y Coello, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Comandante retirado, para que en el término de 20 días, contados desde el de su publicación, se presente en esta Fiscalía, calle de Almansa, núm. 8, principal, de diez á doce de su mañana y en día hábil, para responder á las preguntas de dicho interrogatorio.

Madrid 20 de Julio de 1886.—Cayetano Súnico.
345—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Teniente de Milicias de Caballería de la Habana D. Federico González Acebedo, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, de diez á doce de la mañana y en día hábil, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 20 de Julio de 1886.—Francisco Pardell. 344—M

D. Cayetano Súnico de Verzoza, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Hago saber que hallándome instruyendo el expediente prevenido en el reglamento de la Orden civil de Beneficencia para acreditar si tienen derecho á ingresar en ella los individuos que pertenecieron al disuelto batallón de escribientes y ordenanzas, sargento segundo Ignacio Grondona Gallinár, sargento segundo graduado, cabo primero Joaquín Garrido Ibáñez, cabo primero Policarpo Alonso Rodríguez y soldado Cándido Expósito García, con motivo del servicio que prestaron en la madrugada del 12 de Diciembre de 1882, durante el incendio que tuvo lugar en el Ministerio de la Guerra, sacando de entre los escombros y llamas al soldado de dicho batallón Fernando Reyero, que falleció al día siguiente en el Hospital militar de esta plaza;

Por tanto, las personas que tengan conocimiento del hecho y deseen prestar declaración en pro ó en contra de él, lo verificarán en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, en esta Fiscalía, calle de Almansa, núm. 8, principal, de diez á doce de la mañana y en día hábil.

Madrid 20 de Julio de 1886.—Cayetano Súnico.
343—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, y Fiscal de causas de la Capitanía general de este distrito.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del batallón cazadores de la Unión, núm. 2, en la isla de Cuba, Gaspar Fernández Torres por no haberse incorporado á su cuerpo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido soldado, cuya media filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en las prisiones militares de esta plaza, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de Castellón y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 21 de Julio de 1886.—Francisco Pardell.

Media filiación.

Ultramar (isla de Cuba).—Batallón cazadores de la Unión, número 2.—Gaspar Fernández Torres, hijo de Vicente y de Mariana, natural de Castellón, parroquia de id., Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de id., vecindado en idem, Juzgado de primera instancia de id., provincia de id., Capitanía general de Valencia, nació en 7 de Enero de 1849, de oficio soguero, edad 22 años, ocho meses y 21 días; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero; su estatura un metro 572 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares, ninguna.

Fué filiado como sustituto por cambio de número de Ramón Beltrán Bonfil, quinto del año 1871; entró en Caja en 28 de Setiembre de dicho año; ingresó en el regimiento de Granada, número 34, en 29 del citado mes y año; por fin de Agosto de 1876 fué baja en dicho regimiento por pase voluntariamente al Ejército de Cuba, siendo alta en el batallón expedicionario, número 20, al que no se incorporó por encontrarse en el Hospital militar de esta Corte, del que salió con alta en 3 de Octubre del citado año 76, sin incorporarse á su cuerpo hasta la fecha.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Octubre de 1871 en Castellón. 347—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Fernando de la Cueva y Bayo, Coronel retirado, para que en el término de 10 días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, número 16, segundo, con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de la plaza de Sevilla.

Madrid 23 de Julio de 1886.—José Montero. 346—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Comandante retirado D. Enrique González Quijano, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Comandante, para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, de diez á doce de la mañana y en día hábil para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 27 de Julio de 1886.—Francisco Pardell. 375—M

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería y Fiscal militar de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruída contra el recluta Manuel Simón Montes, por no haberse presentado en la saca verificada en esta Corte en los días 22, 23 y 24 de Marzo último, ni incorporarse al regimiento infantería de Andalucía, núm. 55, al que fué destinado; y constituyendo esta falta el delito de deserción, por el presente último edicto cito, llamo y emplazo al referido Manuel Simón Montes

para que el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, calle de Monte Esquinza, núm. 14, segundo izquierda, á responder á los cargos que le resultan.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre. 374—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Comandante retirado D. Eusebio Albarés Rubio, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Comandante para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle de San San Bernardo, número 8, piso tercero, de diez á doce de la mañana y en día hábil, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 28 de Julio de 1886.—Francisco Pardell. 342—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos D. Joaquín Planellas y D. José Roch, representante que ha sido el primero de la provincia de Vizcaya y agente el segundo de la misma en el reemplazo de 1877 para la sustitución de los quintos de dicha provincia, para su embarque á Cuba, apareciendo que eran vecinos de esta Corte, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, sita en la Constanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de prestar declaración en sumaria que instruyó al soldado del regimiento infantería de Almansa Celestino Álvarez Tomás por el delito de deserción, cuyo individuo fué uno de los contratados para dicho reemplazo.

Madrid 30 de Julio de 1886.—José Montero. 376—M

D. Cayetano Súnico de Verzoza, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor nombrado para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el soldado sustituto para Ultramar, declarado inútil para el servicio de las armas, Francisco Rodríguez de Alonso, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, calle de Almansa, núm. 8, principal, de diez á doce de la mañana y en día hábil, para responder á las preguntas de dicho interrogatorio.

Madrid 31 de Julio de 1886.—Cayetano Súnico. 377—M

MÁLAGA

El Juzgado en Comisión de la Comandancia de Marina de esta provincia.

En virtud del presente edicto y término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cita, llama y emplaza á José Aparicio Buendía, cuyas señas y actual paradero se ignoran, para que en el tiempo prefijado se presente en el Juzgado de esta Comandancia para cumplimiento de ejecutoria en causa sobre deserción; bien entendido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 6 de Julio de 1886.—Pedro Herrero.—José Auriolos. 378—M

El Juzgado en comisión de la Comandancia de Marina de esta provincia.

En virtud del presente edicto y término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería, cita, llama y emplaza á Antonio Rollo Alias y Alonso Rodríguez, cuyas señas y paradero actual se ignoran, para que en el tiempo prefijado comparezcan en esta Comandancia para responder al cumplimiento de ejecutoria en causa contra ellos y otros por navegar sin ser matriculados.

Dado en Málaga á 6 de Julio de 1886.—Pedro Herrero.—José Auriolos. 378—M

D. Esteban Martínez Otero, Capitán de Ejército, Teniente del escuadrón de la Comandancia de la Guardia civil de Málaga, Fiscal nombrado de orden superior para instruir sumaria en averiguación del extravío de la que el Juzgado de Santo Domingo de esta Corte, se formó por muerte dada á Casimiro Pedral González, José Ruiz Blanco, al ser conducidos en clase de presos desde Campanillas á esta ciudad, el 29 de Diciembre de 1881.

Habiéndose ausentado de esta capital, D. Luis Nater, Escribano que fué del nombrado Juzgado, y teniendo que declarar en dicha sumaria;

Usando del derecho que me asiste, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido D. Luis Nater, á fin que se presente al objeto indicado en el cuartel que ocupa la fuerza de la citada Comandancia, en la dicha capital, ó á la Autoridad del punto en donde se halle, dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto.

Málaga 16 de Julio de 1886.—Esteban Martínez Otero.
348—M

OVIEDO

D. Fermín Morán Vallejo, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Oviedo, núm. 12.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar Angel Ramírez Grado, hijo de Alfonso y de Baltasara, natural de la villa y Corte de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desertión por no haberse presentado á la concentración ordenada para el embarque á dicho Ejército;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Angel Ramírez, señalándole el paraje de la guardia del principal del cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; y en caso de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Oviedo á 22 de Julio de 1886.—El Fiscal, Fermín Morán Vallejo. 350—M

D. Fermín Morán Vallejo, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Oviedo, núm. 113,

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar, Felipe Vidal Barrero, hijo de Rosendo y de Josefa, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por la falta de concentración de embarque á dicho Ejército;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Felipe Vidal, señalándole el paraje de la guardia del Principal del cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; y en caso de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Oviedo á 24 de Julio de 1886.—El Fiscal, Fermín Morán Vallejo. 349—M

PALENCIA

D. Cayetano Martín Bayón, Alférez, Portaestandarte del regimiento cazadores de Almansa, 13 de caballería, y Fiscal del mismo.

Hallándome sumariando al soldado del segundo escuadrón del expresado regimiento Bernardo Sánchez y Sánchez, hijo de Bernardo y de Francisca, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho Bernardo Sánchez y Sánchez, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad que ocupa el regimiento, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Palencia 20 de Julio de 1886.—Cayetano Martín.

351—M

PAMPLONA

D. José Emperador Felez, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Francisco Casares y Casares, que se encontraba con licencia limitada, á quien me encuentro sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que para casos análogos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación, comparezca á dar sus descargos á la guardia de prevención del citado regimiento, establecida en el cuartel de la Merced de esta plaza; en inteligencia que de no verificar su presentación se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 27 de Julio de 1886.—José Emperador Felez.

352—M

RONDA

D. Manuel Borrás Vega, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Ronda, núm. 100 y Fiscal por la plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cañete la Real el mozo número 125, por el cupo de dicho pueblo, Pedro Palmero González, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado mozo, señalándole la Comandancia militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ronda 20 de Julio de 1886.—Manuel Borrás.

353—M

SAN FERNANDO

D. Juan Manuel Marabotto y Martínez, Comandante, Fiscal del primer batallón del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Hago saber que ignorándose el paradero actual de D. Bernardo Blanco, intérprete que fué de la Factoría española de la villa de Cisneros, en la península de Río de Oro, desde Noviembre de 1885 á Febrero del corriente año, cuyo individuo debe prestar declaración en la sumaria que contra el Capitán Teniente del batallón arriba expresado D. Miguel José María, estoy instruyendo por infracciones que ha cometido en el destacamento del referido punto, de cuyo destacamento era Comandante;

Y usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por éste mi primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado D. Bernardo Blanco, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, se presente á la Autoridad de Marina del punto en que residiere, ó en defecto de ésta, á la militar ó civil, á las cuales recomiendo que de verificarse la presentación requerida se sirvan ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz; quedando apercibido el repetido D. Bernardo Blanco que de no presentarse dentro del precitado plazo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz para que llegue á conocimiento de todos.

En San Fernando á 23 de Julio de 1886.—V.º B.º—Marabotto.—Por su mandato, Ramón Sánchez Otero. 354—M

D. Juan Manuel Marabotto y Martínez, Comandante Fiscal del primer batallón del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Hago saber que ignorándose el paradero actual de Luis Huici y García, dispensero que fué desde Noviembre de 1885 á Febrero del corriente año de la Factoría española de la villa de Cisneros, península de Río de Oro, cuyo individuo debe prestar declaración en la sumaria que instruyó contra el Capitán Teniente del batallón arriba expresado, D. Miguel José María, por infracciones que ha cometido hallándose de Comandante del destacamento del referido punto;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Luis Huici, para que en el término de 30 días, á contar desde el de esta fecha se presente á la Autoridad de Marina del punto en que residiere, ó en defecto de ésta, á la militar ó civil, á las cuales recomiendo que de verificarse la presentación requerida se sirvan ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz; quedando apercibido el referido Luis Huici, que de no presentarse dentro del precitado plazo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* para que llegue á conocimiento de todos.

San Fernando 23 de Julio de 1886.—V.º B.º—Marabotto.—Por su mandato, Ramón Sánchez Otero. 355—M

D. Manuel del Valle y Gutiérrez, Comandante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza el día 7 del actual el soldado de la primera compañía del batallón José Carols Más, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión y robo de un pantalón y unos zapatos al soldado de la segunda compañía del primer batallón José García Aguilar;

Usando de las facultades que en estos casos concede S. M. en sus Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 29 de Julio de 1886.—V.º B.º—El Fiscal, Valle.—El Escribano, Manuel Lara. 380—M

SANTA CLARA

D. Valentín Bartolomé Martínez, Coronel del regimiento de Tarragona, sexto de infantería, y Fiscal del expediente contra el Coronel de la propia arma D. Inocencio Ballenilla López, acusado de abusos cometidos siendo Teniente Gobernador de Holguín y de Remedios.

Desconociéndose el actual paradero del paisano D. Antonio Martínez Villa, que se cree es natural de Santander, y en el año de 1875 residía en la villa de Remedios de esta isla, cuyo señor declaró como testigo en el referido expediente, por este mi segundo edicto, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al referido D. Antonio Martínez Villa, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde se encuentre y manifieste su residencia, con el fin de que por este medio llegue á conocimiento de esta Fiscalía y pueda librar interrogatorio á tenor del cual deberá prestar declaración.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santa Clara á 23 de Junio de 1886.—Valentín Bartolomé. 356—M

D. Manuel Díaz Mejías, Teniente del segundo batallón del regimiento de Tarragona, núm. 6, de infantería.

Ignorándose el actual paradero del hoy paisano, cabo primero que fué de este regimiento, Alonso González Sánchez, que en 22 de Octubre de 1881 pertenecía á la tercera compañía del primer batallón, y que en dicha fecha se encontraba de guarnición en Sancti Espíritus;

En uso de las facultades que me están concedidas como Oficial del Ejército, por este mi primer edicto y pregón cito, llamo y emplazo al citado González Sánchez para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación de éste, se presente á las Autoridades militares ó civiles del punto donde se halle y manifieste su residencia actual con objeto de que llegando por dicho medio á conocimiento de esta Fiscalía pueda librarsele interrogatorio.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Santa Clara 3 de Julio de 1886.—El Teniente, Fiscal, Manuel Díaz. 382—M

SEVILLA

D. José Santa María Recio, Comandante graduado, Capitán Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado del pueblo de Seron (Almería), donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado de la cuarta compañía de este batallón Francisco Martínez García, á quien estoy sumariando por el delito de falta de incorporación á banderas al ser llamado para servir en activo;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto; y en caso de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 17 de Julio de 1886.—José Santa María Recio.

362—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en causa criminal que se sigue contra José Pastor y Pastor sobre homicidio por imprudencia temeraria del joven Eugenio Alméndez, se cita al conductor de un carruaje que en la tarde del 23 de Diciembre último cruzó por la calle del Príncipe, esquina á la de la Victoria, con el ómnibus núm. 41 de la *Compañía Oliva*, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado, Barquillo, número 34, piso entresuelo, y hora de las nueve de la mañana, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Secretario, Fernando Mengibar. J—782

OVIEDO

D. Felipe Rivero, Juez accidental de instrucción de Oviedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Modesto Alonso, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Oviedo á 15 de Julio de 1886.—Felipe Rivero.—El actuario, Celestino Suárez. J—451

TREMPE

D. Antonio J. Cotta, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas puedan dar razón de la desaparición de un hombre de unos 45 á 50 años de edad, que vestía chaqueta de paño burdo color castaño, chaleco de lana basta con rayas azules y blancas, pantalón de pana color oliva, camisa de algodón blanca y alpargata tapada, todo en muy mal estado, para que dentro del término de 10 días, caso de averiguarse la procedencia del expresado sujeto, lo pongan desde luego en conocimiento de este Juzgado.

Y al propio tiempo encargo á los agentes de la policía judicial practiquen las diligencias oportunas en averiguación de la procedencia de aquel hombre, que fué hallado cadáver en el término de Poble de Segur.

Dado en Tremp á 12 de Julio de 1886.—Antonio J. Cotta.—Por mandato de S. S., Pascual Saura. J—432

NOTICIAS OFICIALES

Union Bank of Spain and England Limited.

El Consejo de administración de este Banco, en su reunión celebrada el día 27 de Julio próximo pasado, ha resuelto repartir un dividendo de 5 por 100 por año por el semestre terminado el 30 de Junio de 1886.

El dividendo se pagará desde el 9 del corriente en las oficinas del Banco, calle de Bordadores, núm. 3, de once á tres. El Secretario general, W. A. Harrison. X—206

Nort British And Mercantile.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Balance de dicha Compañía, establecida en Londres el año 1809, y autorizada para trabajar en España por decreto del Gobierno de 25 de Enero de 1869, que publican sus representantes en España Sres. D. Adolfo Pries y Compañía.

Table with financial data for the insurance company, including 'Fondo de seguros contra incendios en 31 de Diciembre de 1884' and 'Ingresos en 1885'.

Dividendo y Bonos pagados del Balance de 31 de Diciembre de 1884, á saber:

Table showing dividends and bonds paid, with columns for 'Pesetas' and 'Cénts.', including 'Dividendo y bonos de acciones vencidos en Abril y Octubre de 1885'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1886.

Meteorological observation table for August 7, 1886, with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Agosto de 1886.

Table of telegraphic reports from various localities, including 'S. Sebastián', 'Bilbao', 'Oviedo', 'Coruña', 'Santiago', 'Orense', 'Pontevedra', 'Vigo', 'Oporto', 'Lisboa', 'Cáceres', 'Badajoz', 'S. Fern.', 'Sevilla', 'Málaga', 'Granada', 'Alicante', 'Murcia', 'Valencia', 'Palma', 'Barcelona', 'Teruel', 'Zaragoza', 'Soria', 'Burgos', 'León', 'Valladolid', 'Salamanca', 'Segovia', 'Madrid', 'Escorial', 'Ciudad Real', 'Albacete', 'Paris', 'Gris-Nez', 'St. Mathieu', 'Isla d'Aix', 'Biarritz', 'Clermont', 'Perpiñán', 'Sicte', 'Niza', 'Roma', 'Nápoles', 'Palermo', 'Malta'.

RETRASADOS.—Día 6 de Agosto.

Table of delayed news from 'Orense' and 'Pontevedra'.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer llovió en Bilbao y Santander. No faltan datos de ninguna capital.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates, including 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE AGOSTO DE 1886

Table of foreign exchange rates for Paris, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for foreign cities like London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 198.—Carneros, 408.—Terneras, 59.—Ovejas, 204.—Total, 869.

Su peso en kilogramos..... 42.448.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'11 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'99 á 1'18 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'94 pesetas el kilogramo. Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas señaladas al efecto.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

SANTOS DEL DIA

San Ciriaco y compañeros mártires, y San Emiliano, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 49.—Turno impar.—Un ballo in maschera.

TEATRO FELIPE.—A las cinco.—Explotar la mina.—La gran vía.—Las figuras de movimiento.

A las ocho y media.—La gran vía.—El oro de la reacción.—Los dramas de la escalera.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las ocho y media.—Ciclón XXII.—Meterse en honduras.—De Madrid á la luna.—Ciclón XXII.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—El Zaragozano.—Madrid viejo y Madrid nuevo.—Música clásica.—Cenas y almuerzos.—La Lolilla ha parecido.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los célebres Litte All'Right, y los incomparables saltadores Al-bachi Mazuz y Chanches.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cinco y nueve de la noche.—Grandes espectáculos con variados ejercicios.